

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



LA APLICACION DEL ARTICULO 123

CONSTITUCIONAL PARA EL TRABAJADOR EJIDAL

R/D

X/D

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

DELFINA SERRANO CASTAÑEDA

México, D. F.

1979

12451



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA APLICACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL PARA EL -- TRABAJADOR EJIDAL.

CAPTULO PRIMERO.

- 1. - Historia del Ejido.**
 - A). - El ejido en el Derecho Romano.**
 - B). - El ejido en el Derecho Español.**
 - C). - La Ley de Partidas y el Ejido.**
- 2. - Antecedentes Historicos del Ejido en México.**
 - A). - Epoca Precolombiana.**
 - B). - Propiedad Agraria durante la época colonial.**
 - C). - Cultura Azteca.**
 - D). - México en su Independencia.**
 - E). - México Independiente.**
- 3. - Antecedentes de la historia del Derecho del Trabajo.**
 - A). - El Trabajo en su origen.**
 - B). - Concejo de Indias.**
 - C). - Surgimiento a la Historia del Derecho del Trabajo.**
 - D). - El Trabajo en America.**
 - E). - La aplicación de los Principios del artículo 123 Constitucional a la clase campesina.**

CAPTULO SEGUNDO.

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU APLICACION EN MATERIA AGRARIA.

- 1. - Antecedentes.**
- 2. - El Artículo 27 en la relación laboral.**
- 3. - Su Campo de Acción.**

CAPTULO TERCERO.

LA REFORMA AGRARIA Y LA REFORMA OBRERA.

- 1. - La Reforma Agraria y su Función Social.**
- 2. - La Reforma Obrera, su Tutelación y la aplicabilidad a través de la Teoría Integral.**
- 3. - La Reivindicación y Protección Obrera.**

CAPITULO CUARTO.

LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y SUS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. - Los diferentes tipos de trabajadores del campo y las obligaciones de los patronos respectivos.
2. - Los Derechos de la Ley Federal del Trabajo estipula en favor de los trabajadores del campo.
3. - Los Derechos del Trabajador del campo en la Ley del Seguro Social.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O P R I M E R O .

- 1.- Historia del Ejido.
 - A).- El ejido en el Derecho Romano.
 - B).- El Ejido en el Derecho Español.
 - C).- La Ley de Partidas y el Ejido.
- 2.- Antecedentes Historicos del Ejido en México.
 - A).- Epoca Precolombiana.
 - B).- Propiedad Agraria durante la época colonial.
 - C).- Cultura Azteca.
 - D).- México en su Independencia.
 - E).- México Independiente.
- 3.- Antecedentes de la Historia del Derecho del Trabajo.
 - A).- El Trabajo en su origen.
 - B).- Concejo de Indias.
 - C).- Surgimiento a la Historia del Derecho del -- Trabajo.
 - D).- El Trabajo en America.
 - E).- La aplicación de los Principios del artículo-123 Constitucional a la clase campesina.

1.- HISTORIA DEL EJIDO.

A).- EL EJIDO EN EL DERECHO ROMANO.

CONCEPTO DE EJIDO.

El Ejido, físicamente se presenta por aquella porción de tierra de la que, mediante la explotación y con sujeción a los lineamientos de orden legal, un núcleo de población rural debe subvenir a satisfacer sus necesidades vitales ya sea que ésta explotación se lleve a cabo individualmente o colectivamente las tierras sean de buena o mediana calidad, conceptualmente el ejido ha de ser la porción de tierra a la que un grupo social se encuentre directamente vinculado de una manera vital e inexorable por motivos de unidad de trabajo de Geografía Económica e Historia Política sin desentenderse también de la Etnografía costumbres e idioma y hasta de religión siendo pues el ejido esa extensión afecta de las necesidades de los campesinos en un determinado tiempo y en un determinado lugar es y tiene que ser con mejores razones que cualquier otra forma que presente la tenencia de la tierra acosa bastante en las aspiraciones de los hombres para quienes la agricultura es forma y medio de vida.

Siguiendo Eugene Pettit en todo lo que el derecho Agrario Romano se refiere vemos que en este se contempla un aspecto de tenencia de la tierra en el que introdujeron modalidades las leyes de Lucio Stolo y los Gracos conforme a los lineamientos de toda sociedad primitiva el Agro Romano en los albores del establecimiento de la Gens-latina, es posible que haya sido la tierra de la comunidad, y que obedeciendo, a causas de orden político se dispusiera la distribución agraria a base de dar a cada jefe de familia un equivalente de cincuenta áreas (dos fanegas o jugeros) constituyendo así el heritium.

El Ager Romanus se dividió en Ager Publicus y Ager Privatus a ésta última división correspondieron las tierras cultivadas e incultivas.

Eran las tierras incultas las que ofrecían estas características se permitió a los ciudadanos tomar cuantas porciones quisieran para cultivar mediante el pago de un censo para justificar su derecho de propiedad con limitación; sin embargo los territorios ocupados no dejaban de pertenecer al Ager Publicus, lo que ya limitaba el dominio de ellas, en efecto si el ocupante no tenía la propiedad pero sí la posesión y por otra parte esta posesión era protegida por el pretor transmitiéndose hereditariamente, realmente resultaba que el p

seedor del *ager publicus* tenía derechos análogos a los del propietario.

La tenencia de la tierra fué degenerando a su semejanza de lo que sucedió en nuestro país durante la colonia y con posterioridad a las Leyes de Reforma durante la Dictadura Porfiriana, la tierra pública fué a quedar en manos de unos propietarios apareciendo entonces el latifundio que era cultivado por esclavos o por clientes a quienes se hacían comisiones a título especialmente revocable (de naturaleza precaria), que daba lugar a la relegación y exclusión injusta de la clase pobre que fué perdiendo acuso el *ager publicus*.

Surgió la lucha y las reivindicaciones de la plebe fuerón definidos por los tribunos, naciendo así las leyes agrarias se recordara que con este motivo el monte Aventino se repartió a los plebeyos en el año 298. A.C.

De las Leyes Agrarias la Licinia tuvo por objeto limitar el número de fanegas del *Ager Público* que cada ciudadano pudiera poseer procurando un reparto más equitativo de las tierras Romanas, pero no obstante el esfuerzo de los Gracos, las grandes posesiones se constituyeron nuevamente en favor de los poderosos.

A mediados del siglo VII. A.C. otras Leyes Agrarias tomaron varios cauces; se transformaron las posesiones existentes o propiedades privadas mediante el pago al Estado de un censo que debería ser distribuido entre las Ciudades pobres y que muy pronto se exigió. Resultado de esas disposiciones legislativas, fué que se señalaron -- las prescripciones y confiscaciones que acabarían la República propiciando la llegada del Imperio cuando Dominiiano sancionó las usurpaciones sobre la sulseciba, en la Itálica desapareció el Ager Públícus y solo hubo propiedades privadas con la clasificación de res mancipi.

Un caso importante fué en las provincias conquistadas por los Romanos, en efecto de la situación jurídica de las tierras que no he ran Itálicas pero que estaban sujetas al Estado Romano, nos interesa por encontrar en ellas las modalidades que se asemejan en alguna -- forma a nuestro actual ejido, salvo privilegios concedidos a ciertas -- ciudades, en un principio de terreno de las provincias perteneció al Estado por derecho de conquista.

Los particulares no podían ser propietarios, sino simplemente poseedores y deberían de pagar un censo llamado tributum o stipendium, estos poseedores, no tenían el dominium ex-jure quiritium:

¿Entonces que en este derecho de tierra? Gayo sostiene que en un de recho de posesión y de usufructo pero si el Estado Romano se reservaba solamente el dominio también vemos que los poseedores podían ser considerados como disfrutadores de una especie de propiedad imperfecta de sus relaciones con el Estado, y este derecho se transmitía entre vivos por simple tradición del fondo provincial uo se beneficiaban del usucapión pero disfrutaban de la prescriptio longintemporis (Prescripción através del paso del tiempo) y los adquirientes desposidos carecían de la reivindicatio, pero ejercían una acción inrem aun la pública en condiciones especiales en resumen al poseedor de un fondo provincial, tenían una situación distinta a la de propietario o poseedor cuando la tierra por disposición imperial paso hacer el jus-italicum (Derecho Italiano) resultado que los particulares adquirieron el dominium es jure queritium (El dominio es el derecho quiri-nial) sobre estas tierras que se convirtieron en mancipi. (1)

2. - DERECHO ESPAÑOL.

A).- ETIMOLOGIA.

EJIDO.- La palabra Ejido deriva del Latín exitus, que significa salida, según la enciclopedia Jurídica Española, por analogas hue

llas sigue especificando además que la palabra Ejido proviene de la palabra latina - exitus que significa salida.

La nueva enciclopedia jurídica seis, no innova al respecto y remite a "bienes Municipales" para su consideración más detallada.

B). - CONCEPTO DEL EJIDO.

Ejido en el Diccionario de la Real Academia especifica que se trata de "campo común de todos los vecinos de un pueblo lindantes con él, que no se labra y donde suelen reunirse los ganados a pastar y establecerse las eras."

El Ejido según Joaquín Escriche, es el campo o tierra que esta a la salida del lugar, no se planta y no se labra y es común a todos los vecinos (esto servía para pastar ganado).

SEGUNDO TIPO DE EJIDO, puede caracterizarse como "La tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga por lo menos seis meses de fundada, para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo en un principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisi-

ble".

Notese de inmediato a parte de otras diferencias secundarias, que el primer tipo de ejido no era cultivable ni susceptible de apropiación, el segundo especialmente en el régimen ejidal propiamente dicho esta dado a un grupo campesino para su trabajo directo e individual; aunque las limitaciones que sufre el derecho de propiedad que adquiere el Ejidatario, llevan a clasificarlo como un derecho real -- SUI GENERIS.

Se vé que es clara la diferencia de sentido para el término -- de ejido en ambas concepciones, siendo la primera la tradicionalmente correcta, mientras la segunda no tiene justificación pues como se dice el nombre no da el ser a lo nombrado y la segunda acepción en trafa un sentido contrario al tradicional, que engendra confusión y -- su justificación solo la podríamos encontrar en el campo político.

B). - EL EJIDO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El Ejido era un solar situado a la salida del Pueblo que no -- se labra ni se planta destinado al solaz de la comunidad y se conocio desde hace muchos siglos, se creo con carácter comunal y enajena--

ble, la dehesa en España era el lugar donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el Ejido, por esta razón las primeras leyes de Indias y especialmente la Ley XIII Título VII. Libro IV., de 1523, dicen que en relación con los Ejidos "que la gente se puede recrear".

EL EJIDO PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES, el ejido era una institución que en los pueblos de Españoles servía para que la población creciera a su costa para campo de recreo y juego de los vecinos, para esa y para conducir el ganado a la dehesa esta institución la encontramos regulada en el Fuero Real, las partidas, y la Novísima recopilación. (2)

La Ley XIV, siguiente dice que la Dehesa confine con el Ejido "y la disposición de lo. de dic. de 1573", dictada por Felipe II, Ordeno que la tierra de capitulación, sacara "el exodo competente y -- dehesa", lo cual significa que eran dos instituciones distintas que -- quisieron introducirse en la Nueva España sin embargo la dinámica -- Social hizo que en la Nueva España se olvidara el término de dehesa porque los Españoles condescendieron para importancia a las propiedades comunales de sus pueblos afrente a las enormes propiedades comunales por ser aquellas las que se salvaron del proceso de absorción --

Territorial que los Españoles ejercieron sobre sus tierras, por esto en la legislación posterior dejo de hablarse de dehesa y el ejido se convirtió de lugar para solaz y divertimento en lugar donde pastan los ganados; notese que ha partir de 1912 el concepto de ejido vuelve a cambiar de contenido bajo las vicisitudes sociales.

El ejido se ubica a la salida del pueblo; era de uso y disfrute comunal enajenable imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada en la nueva España y en España se fijaba para cada caso en la concepción respectiva. En la Nueva España el ejido sobre el de un poblado indígena, tenía finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolviesen con la de los Españoles.

(Nos interesa el Derecho Español, porque de éste se ha tomado el vocablo Ejido), apenas se consolida el poder de los soberanos-reconquistadores, si bien en algunas provincias ya existentes antes de que los Arabes fuerán expulsados de la península, esas provincias fueron Castilla la Vieja y Vizcaya Asturias.

La era.- Servía para descargar y limpiar los mases igualmente el ejido fué un lugar común donde la gente solía juntarse a tomar solaz y recreación, donde también los pastores apacentaban su ganado.

También en el Derecho Español se disponía que en los Ejidos no se podían hacer construcciones de ninguna clase tampoco se podía hacer manda de ello, así como no eran objeto de prescripción, allá por la España del siglo XIV y con mayor precisión en la del Siglo - XIX el 25 de mayo de 1853, se estableció disposiciones determinantes ni aún con el consentimiento de los ayuntamientos basándose en el principio del uso común para todos los vecinos de los pueblos. Así pues el Ejido Español tenía diversos usos menos los de labrar y --- plantar.

Tal era la forma de poseer la tierra en España conocida como Ejido, significación que no tuvo en ningún momento en nuestro -- País al llegar los Españoles aunque dieron este nombre a las tierras de los Indígenas, la connotación no correspondió a los que realmente era la posesión y el aprovechamiento que sobre sus tierras tenían -- los Indígenas como se verá más adelante. La palabra Ejido se ha -- conservado hasta nuestros días; al hablar sobre esta institución del Derecho contemporáneo mexicano, debe admitirse que lo único que sub sistió fué la palabra que su verdadera significación en la legislación nacional es muy distinto, pudiendo adelantar que la forma del ejido -- ha de buscarse con el Derecho Azteca.

EL EJIDO EN CATALUÑA. - Por lo que se refiere a Cataluña - los Ejidos son considerados igualmente como bienes del dominio público y en tal sentido vienen sujetos a las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales respectivas sobre la materia.

EL EJIDO EN NAVARRA. - Por lo que se refiere a Navarra - los Ejidos o "exidos", de los distintos pueblos, de igual manera que los caminos y los prados de los mismos debían ser cuidados por los ricos hombres sin que nadie tubiese derecho a ocuparlos. En el caso de registrarse una controversia a tales disposiciones se obligaba de acuerdo con el fuero de Navarra, en su Cap. II, Título I. Libro, II, a desalojar dichos terrenos, cuando hubiesen sido ocupados, y sin sanción de clase alguna, si la ocupación hubiere tenido lugar a una inflazon, en tanto que de haber sido el ocupante un vecino pechero - que hubiese constituido analogo terreno en era, acotandolo de cualquier manera que fuera, se le imponía en concepto de multa la obligación de pagar 60 sueldos de sanción pecuniaria. Analogo sanción se acostumbra poner a aquellos que de igual manera cercasen los terrenos destinados a tal fin, de tal modo que sustrajesen dichas tierras al dominio común de los pueblos a quienes perteneciesen.

EL EJIDO EN VIZCAYA. - La condición de Ejido atribuida a un

terreno presenta relieve a la luz de la L. 4a. 5a. y 9a. ed. del fuero, a los afectados de que es precisamente en los Ejidos o Terrenos comunes donde únicamente pueden ejercitarse el Derecho que aquel fuero reconoce de colocar las llamadas "Abehurreas" que no son sino señales o distintivos que acostumbraban colocar en las fincas o tierras ajenas con el exclusivo objeto de adquirir su dominio por prescripción mediante la posesión de un año y un día, con buena fé y justo Título, sin embargo el reconocimiento de éste derecho a ejercer sobre los ejidos dió lugar a múltiples abusos a los cuales vino a oponerse el mismo fuero, al prohibir la colocación forzosa de dichas señales, obligandose a quienes pretendiesen situarlas en terreno ajeno a comunicar su propósito a los convecinos ante escribanos en la Iglesia y con ocasión de las fiestas dominicales coincidiendo con la hora de la misa y proclamando el lugar de colocación de las señales y extensión por ellas abarcada, en tal ocasión en voz alta y acompañandola de tres golpes de la campana mayor, cuando la colocación de tales señales se realizaban con éstas formalidades, comenzaba a correr normalmente el tiempo de prescripción para la adquisición del dominio en el terreno, pudiendo pasarse a construir en el transcurso de un año como si se tratase de una Heredad o finca propia. Cuando dichas señales fuesen colocadas en tierras de proclonero, quien las situase había también de notificar su pretención por medio de Escri-

bano Público consediendose un plazo detreinta días para la manifiesta-
ción de oposición a tal pretensión por parte de los propietarios del-
terreno. Estas señales no podfan ser quitadas sin mandamiento judi-
cial, y en las disposiciones que regulan su colocación y restringen -
su uso debe verse confirmación del criterio tradicional que ya quedó
apuntado, pendiente a mantener el disfrute común de los terrenos o -
ejidos de los pueblos. (3)

C).- LA LEY DE PARTIDAS Y EL EJIDO.

Historicamente se registran múltiples disposiciones que hacen
referencia al régimen legal de los terrenos conocidos con el nombre
de "Ejidos", y así, por ejemplo pudiera recordarse la Ley 9a. Títu-
lo XXVIII, Part. 3a., según la cual deben ser consideradas como per-
tenecientes al patrimonio común de los distintos pueblos "los ejidos -
que son establecidos u otorgados para procomunal de cada Ciudad, -
villa, castillo u otro lugar", según la legislación de aquella época, -
podría usar de tales terrenos todos los vecinos del lugar independien-
temente de su situación económica; en tales disposiciones se prohibio
igualmente, como sintoma de carácter privativo que a tales terrenos-
se concedia en favor de los propietarios del lugar a que pertenecia, -
la utilización de dichas tierras por los vecinos del lugar distinto a -
aquel al que estaban vinculados y en tal sentido se puede leer en las

regulaciones legales que aquella época que no podían utilizar dichos territorios destinados a ejidos los vecinos de otros lugares "contra voluntad y defendimiento en los que alla morasen".

IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LA LEY DE PARTIDAS Y PROHIBICION DE EDIFICAR, El criterio según el cual los terrenos destinados a este fin no pueden ser objeto de prescripción, se ve confirmado en la L. 7a. título XXIV, part. 3a., donde se prohibió que tales terrenos fuesen adquiridos por prescripción por el simple transcurso del tiempo.

Tales campos no son susceptibles de ser edificados, sea cualquiera la naturaleza de la edificación o construcción, así la L. 23 título XII, part. 3a., preceptuo dicha prohibición de levantarse en tales terrenos casas como otros edificios y labores, de igual manera y en relación con el peculiar destino que tradicionalmente se viene dando a las tierras destinadas a ejidos, la L. 13 título IX, part. 6a., estableció que tales espacios no pudiesen ser legados, como tampoco eran susceptibles de tal disposición testamentaria de acuerdo con este precepto, los ayuntamientos estaban facultados para proceder al derribo de las edificaciones que se hubiesen levantado en terreno destinado a ejido, a menos que prefiriesen utilizarlas o dis-

frutarias.

LA NOVISIMA RECOPIACION, INALINEABILIDAD. En relación con estos espacios, también la novísima recopilación en sus leyes del título, XXI. Lib. VII estableció la prohibición de enajenar los ejidos y términos de los pueblos. Este régimen tradicional a tales terrenos dentro del derecho Histórico Español, se vió confirmado por la Real Orden que dispuso la continuación en el régimen que venía observándose respecto a la utilización de los terrenos destinados en los distintos pueblos a Ejidos, y ello aún cuando el restante terreno perteneciese en comunidad en las ordenanzas municipales respectivas sobre la materia.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO EN MEXICO.

A).- EPOCA PRECOLOMBIANA.

Para lograr el conocimiento de lo que actualmente llamamos - ejido es menester partir de la estructura que precisamente los de la época precolonial distinguiendo en estas dos formas de cultura que - por su importancia son dos grandes pueblos el AZTECA Y EL MAYA marcando así una etapa gloriosa, ellos representaron un adelanto en-

su época y señalaron directrices para los demás pueblos circunvecinos.

Los Aztecas tuvieron diferencias de clase y una organización territorial con diversas instituciones relacionadas con la enorme cantidad de tierras de las que fuerán conquistadoras.

"Clavijeros" señala que las tierras del Imperio Azteca estaban divididas entre la corona la nobleza y el común de los pueblos y habra pintura que representaba distintamente lo que cada cual pertenecía, las tierras de la corona estaban indicadas con color purpura, las de los nobles con grano y la de los barrios con amarillo claro, las treinta y seis pinturas de la colección Mendoza nos dan una idea de la diferenciación de clases y de la cantidad de tributos que en productos agrícolas pagaban no sólo los pueblos sometidos si no también los Aztecas según su condición social entre los Aztecas el Rey era el dueño absoluto de las tierras y podían disponer de ella como propietarios ejerciendo la plena iure protestas (derecho de usar el fruto y disponer de una cosa).

El señor (TZIN) podrá dejar las tierras para si llamándose -- entonces TLATOCALLI. - Tlato, mandar, CALLI, - casa, ó la repartía

entre los principales (PIPILTZIN), siguiendo su regla general sus ---
costumbres pero éstas tierras podían volver a poder del señor cuan-
do éste lo deseara, esto era posible por el derecho de reversión que
asistía al Rey en el caso por ejemplo, de extinguirse como familia -
noble o cuando los mismos nobles dejaban el servicio del monarca, -
las propiedades se revestían al patrimonio real y podían ser nueva--
mente repartidas en otras personas. A veces el Rey distinguía a los-
nobles donándoles tierras en condiciones de mayor liberalidad, por -
ejemplo sin el requisito de heredarlas a sus descendientes directos y
por lo tanto con la Fracción I, venderlos o donarlos a su vez en es-
te caso especial sólo había un límite establecido, la prohibición ter-
minante de transmitir el dominio a los plebeyos, mecehuales o ma-
güeyes a quienes no se permitía adquirir inmuebles.

PILLALLI. - Clavijeros dice que eran posesiones antiguas de -
los Pipiltzin transmitidos de padres a hijos, o concedidos por el Rey
en galardón de los servicios hechos a la corona el mismo autor dice
que habra tierras de la corona llamados Tecponotalli, reservadas --
siempre el dominio del Rey y gozaban el usufructo ciertos señores -
llamados Tecpanposingue y Tecpotlaca, esto es gente de palacio.

Los principales no pagaban tributos pero en cambio prestaban-
al señor servicio militar políticos administrativos algunas veces les-

permitían transmitir o vender sus tierras con la prohibición, como señalamos antes de no transmitir a menos de plebeyos dichas tierras. pues la venta era inexistente y el principal perdía todo derecho a ellas. Estas tierras al igual que las demás a excepción del Calpulli- las trabajaban gentes del pueblo que no eran dueños de ellas, eran tierras trabajadas por mecehuales o peones de campo bien o por renters que no tenían ningún derecho sobre la tierra que trabajaban.

González Costo dice que los trabajadores de la tierra indígena figuraban dentro de tres categorías. los aparceros que eran coparticipes en la producción. El Mayenque que tenía derecho sobre la tierra que explotaba pero no era libre. El Macehual que trabajaba a cambio de un jornal.

TEOTLALPAN.- Significa tierra de los dioses, los productos de estas tierras estaban destinados a sufragar los gastos del culto.

MLTCHILMALLI.- Tierras destinadas a suministrar en viveres al ejército en tiempo de guerra los cuales se llamaban Miltchimalli sigue Cacalimilli, según fuerón la especie de viveres que se daban.

ALTEPETTALLI. - Clavijeros dice que el Altepettalli, esto es de los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de cuya población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de las otras, esta institución tiene - perfiles similares a la que los Españoles llamaban propios.

B).- PROPIEDAD AGRARIA DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

La propiedad en la Colonia pueden clasificarse de la siguiente manera: Propiedad Privada. - En las siguientes instituciones encomiendas, composiciones, confirmaciones, prescripciones. Propiedad Pública. Dividido en tres conceptos del estado, Relengos, Montes y Aguas y Pastos, propiedad de los pueblos. de uso comunal, ejido y dehesa, de uso Individual, terrenos de común repartimiento parcialidades y - suertes. (4)

EL EJIDO SU ORIGEN. Propiedad de los pueblos ratificando el contenido de la L. 7a. título VII, Libro IV. de partidas y explicando sus conceptos la L. 14a. que dice en síntesis "que debe señalarse un ejido para la población y su crecimiento de acuerdo con lo que esta - ordenado", ésta Ley es importante porque fija con claridad como se - establecieron los terrenos al margen de la población, dicha Ley es -

de aquellas que en rigor fundan nuestro derecho Agrario Colonial.

En suma el Ejido para las poblaciones era un terreno comunal y servia para que la población creciera a su costa, y en algunas poblaciones al crecer, absorbían en su seno los ejidos de los pueblos, principalmente las poblaciones fundadas por los Españoles, ya que servían para campos de juego y para que en ellos se pusieran las eras, por último dijéramos que eran pasillos, el pasadizo para los moradores donde llevaran sus bestias a la dehesa.

Asimismo, al llegar los Españoles, a México, cambió radicalmente el sistema político en el territorio, las fuerzas de las armas nuevamente se impusieron a la razón en perjuicio de sus habitantes así lo que era un mosaico de pequeñas civilizaciones independientes unas a otras sometidos a los reinos de la triple alianza vinieron a quedar bajo poder de los Reyes de España formando una sola unidad territorial denominada la Nueva España.

El problema que los Españoles encontraron fué que las tierras cultivables estaban ocupadas por Indios y las circunstancias los obligaron a no respetar estas tierras introduciéndoles modificaciones substanciales determinadas por la necesidad de la conquista despojan

do a los indios de sus pertenencias y con pretexto de evangelizar al natural, se repartían a los indígenas apoyados en las Leyes de partida que autorizaba no solo a repartir al natural sino que también se autorizaba reparto de tierra entre los conquistadores de acuerdo con su categoría. Que tal vez fuerón estos los primeros actos de privación de la tenencia de la tierra y los cuales se les denominaba de la siguiente manera durante la colonia, fué la encomienda, mercedes -- reales, composiciones, confirmaciones y prescripciones, reducciones, propiedad colonial organizada de ésta manera, reparto de tierras y - encomiendas.

Todo esto aconteció con motivo de los descubrimientos realizados por el Genovés el Rey don Manuel de Portugal, pretendió que las tierras descubiertas le pertenecían, en virtud del tratado de Alcázar, mediante el cual, España había aceptado el arbitraje de Calixto III, quien concedió a Portugal el Derecho exclusivo de fundar colonias desde el cabo Bojador hasta el extremo meridional de la Guinea. Este arbitraje no recayó sobre derecho de propiedad territorial. Fernando el Católico para evitar una guerra con Portugal, apeló al Papá y después de muchas negociaciones entre los contendientes, Alejandro VI, promulga el 3 y 4 de mayo de 1493 tres constituciones de suma -

importancia. En la primera hizo al Rey de España, a cambio de pro-
par la fé católica de nación exclusiva del derecho sobre las islas y -
territorios descubiertos o por descubrir siempre que no fueran ya --
propiedad de otra potencia. La segunda, detalla las prerrogativas --
reales sobre las nuevas tierras, y la más importante la Inter Carre-
tera, en la que se delimita el campo de acción de España y Portugal.
El sumo Pontífice da a los países mencionados Señoríos de Pueblos, -
Ciudades, Villas, derechos y jurisdicción con poder autoridad amplia,
se ha argumentado también para justificar la apropiación de las tie--
rras de los Indígenas, la infidelidad de los mismos y la necesidad -
que había de impartirles el credo cristiano. "La infidelidad de los -
mismos y la necesidad que había de impartirles el credo cristiano, -
no se opone al dominio, porque el dominio se introdujo por el dere-
cho de gentes, que es el derecho romano, pero la distinción de fie--
les e infieles es según el derecho divino por el cual no se destruye-
el derecho humano. No incumbe a la iglesia castigar a la infidelidad
de los que nunca recibieron la fé, por eso la barbarie ni la infideli-
dad son razón suficiente para despojar a los Indígenas de sus bienes.

(5)

Los jurisconsultos del siglo XV admitían como principio de de-
recho público la conquista. Nadie disputó ése derecho y España ci--

mento solidamente su sistema legal y político sobre el nuevo continente, del cual forma parte nuestra patria, se puede afirmar que la ocupación de territorios por los Españoles, sin excluir casos de positiva injusticia, fué tenida como legítima.

La Encomienda.

La Corona Española entregaba o encomendaba ciertos números de indios al Español los cuales se convertían en encomenderos quienes tenían derecho a cobrarles el tributo adeudado al Rey a cambio de esto los encomenderos estaban obligados a dar instrucciones religiosas a los naturales y desde luego a protegerlos los encomenderos tenían la obligación de prestarle servicio al Rey que era el de defender la tierra. (6) los cuales colocaron a los indios en situaciones más desfavorables que la esclavitud, puesto que su adquisición nada costaba al encomendero y éste podía reponer fácilmente sus bajas con solo pedir al casique del pueblo nuevos indios para el trabajo.

Por esta razón los encomenderos sujetaban a los indios a trabajar en extremo y con escasa alimentación, sin importarles su muerte o su condición miserable. Eran objeto de malos tratos de ahí la razón para que enfermarán o huyeran de la encomienda, de manera -

que fué necesario contar con gran número de capataces, (negros o mestizos) para evitar que los indios escapacen de las haciendas.

La supresión de la encomienda en la Nueva España se debió en gran parte a las gestiones de los religiosos defensores de los indios, como Bartolomé de las Casas, Zamárraga y otros, que informaban a los Reyes de los abusos que se cometían con los indios o encomendados y los malos resultados de la encomienda.

Así fué como en 1552, Carlos V, expidió las "NUEVAS LEYES" que suprimían las encomiendas, dicha legislación provocó tumultos entre los encomenderos que pedían la suspensión de su cumplimiento lo cual lograron por algún tiempo; pero fué en 1600 cuando quedaron suprimidas definitivamente. Al ser abandonado el sistema de la encomienda, el antes encomendero lo sustituye por el del Peonaje - pues el indio carente de recursos y sobre todo de trabajo acabó por ofrecer sus servicios en calidad de peón; a cambio de su trabajo recibía comida miserable y un salario que fluctuaba entre uno y dos reales. El indio trabajó sin contrato y su salario se pagaba en las tiendas de raya, donde solo contraía deudas que heredaban sus hijos.

No satisfechos los españoles con el trabajo del indio solicitaron del Rey la autorización para introducir esclavos negros traídos de Africa, los cuales reemplazarán ventajosamente a los indios, sobre todo en las costas y en trabajo de las mismas indios y negros - constituyeron la fuerza de trabajo durante la Colonia: las siembras y las cosechas, la explotación de las mismas, la molienda del trigo y de la caña de azúcar, el transporte de mercancías y en general todo trabajo que requería desgaste físico hasta el agotamiento, todo esto estaba en manos de Indios y Negros.

Al principio de la conquista, las encomiendas y los repartos de tierra fueron simultáneos, pero el concepto evolucionó, de manera que posteriormente se dieron encomiendas sin que implicaran reparto de tierra. Así tenemos el sistema de "Repartimiento Forzoso por el cual se repartían los indios de los pueblos para los trabajos del campo, de las minas, etc. Servían temporalmente al amo mediante contrato y un salario fijo.

La encomienda en su origen tenía una finalidad religiosa; reducir a los indios a la fe católica, confiándolos a los conquistadores; pero posteriormente, degeneró y se convirtió en un medio de explotación y dominio sobre los indios. Los encomenderos se olvidan de su

obligación para el Indio y exigen a cambio de nada el tributo, que -- con el tiempo se tradujo en un verdadero impuesto a favor de la corona.

Concluyendo el estudio de la encomienda decimos que es el -- derecho otorgado a los conquistadores de las Indias para cobrar para sí los tributos de las tierras e indios que se les encomendaban y -- con la recíproca obligación de adoctrinarlos en la fé católica.

LOS REPARTOS. - Tan pronto como se logró la conquista de -- México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores, se les repartieron tierras. Fueron los repartos los primeros actos de apropiación de la tierra, cuando el botín no era suficiente para pagar a -- dichos conquistadores se les repartían tierras y se les encomendaban indios en números suficientes para la explotación de la tierra.

Estos primeros repartos, que los reyes hicieron o confirmaron, tenían el carácter de pago o remuneración de los servicios --- prestados por los conquistadores a la Corona; pero más tarde se repartieron grandes extensiones de tierra como simples donaciones reales, con el objeto de estimular a los Españoles a colonizar las tierras conquistadas. Estos repartos fueron autorizados por las leyes

de Partidas. Ley I. título, 26 partida II, Ley II, título 25 partida II.

El repartimiento consistía en una distribución de Indios entre los conquistadores con fines religiosos y fiscales. De los Indios repartidos, unos continuaban en posesión de sus tierras, obligados a pagar tributo al encomendero y otros eran obligados a trabajar en la explotación de sus propiedades. El encomendero a su vez hacía algunas veces un segundo repartimiento de Indios a otros españoles y a estos repartos subsecuentes se les llamó encomiendas.

DIFERENCIA ENTRE ENCOMIENDA. - y el repartimiento estaba en que la encomienda, el Indio servía perpetuamente por su obligación de tributario y precisamente al encomendero, en tanto que el repartimiento servía temporalmente con salario, mediante contrato - en el que intervenían los alcaldes mayores, corregidores, y después de la supresión de éstos, los subdelegados.

Las Mercedes Reales.

Terminada la labor de conquista, a título de simple donación - se repartieron grandes extensiones de tierra, cuyo objeto era estimular a los españoles a colonizar, a estos repartos de tierra se les dió

el nombre de mercedes reales, porque para su validez era necesario que fueran confirmados por una disposición real llamada merced.

Angel Caso dice: "El conquistador fué un soldado medieval, -- un soldado a sueldo, que hacia la conquista inspirado por el deseo -- de adquirir una retribución que consistía en tierras y se denomina-- ron Mercedes Reales, se fundamentan en las Leyes de Indias. Su ori-- gen lo describe la Ley Primera:" porque nuestros vasallos se alien-- tan al descubrimiento y población de las Indias y pueden vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y -- peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pue-- blos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, peones y los que fue-- ren de menos grado y merecimiento y los aumenten y mejoren en -- atención a la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labran-- za y crianza; y habiendo hecho de ellas su morada y labor y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultades para que-- de ahí en adelante los pueden vender, y hacer de ello a su voluntad-- libremente, como cosa suya propia; y así mismo, conforme a su cali-- dad, el gobernador o quien tuviere nuestra facultad, los encomiende-- los Indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus apro--

vehamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y lo que esta ordenado. (7)

La Composición.

La composición era el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras, durante un período de diez años o más podía adquirirlas de la Corona, mediante pago previo un informe de testigos que acreditaban esa posesión y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los Indios, (8) llegando a conocimiento del Rey que los poseedores y conquistadores se habían excedido en los límites de sus tierras, por cédula del 10. de Nov. de 1571, dispuso la restitución al real patrimonio de "Toda tierra que se posea sin justo y verdadero título según y como nos pertenece, el arreglo de tales excedentes se hizo por medio de la composición, estas fueron individuales y colectivas, según se celebre con un individuo o con un pueblo. Fundan estas instituciones las Leyes 14 y 15 de la Recopilación de Indias.

Las Reducciones, las Leyes de Indias prescribían dos sistemas con relación a la fundación de las poblaciones; las fundadas uni-

camente por Españoles: Las Reducciones, que eran las fundaciones - de los núcleos de Indígenas, fundandose estas últimas con el propósito de agrupar a los indígenas en sitios perfectamente determinados, - propósito que tuvo origen religioso, político y económico. (9)

El fundo legal era la parte de terreno dedicado exclusivamente a servir de casco a la población. Estaba dividido en manzanas y éstas en solares. De manzanas a manzana debía medir el espacio suficiente para las calles y contener los sitios para la construcción de edificios, rastros, escuelas, templos cementerios, etc., el fundo legal - nacio de la ordenanza de 6 de mayo de 1567, dictada por Gastón de - Peralta, Marquez de Falsas, Conde de Santiesteban, Tercer Virrey - de la Nueva España, concediendo a los pueblos quinientas varas de - terreno a los cuatros vientos después, el 4 de junio de 1687, se au-
mento el número de varas de seiscientas contadas desde los últimos-
linderos o casas de el lugar, el 12 de julio de 1695 se debería de con-
tar del atrio de la Iglesia principal del Pueblo que tenía asiento en el
punto central de la población, el fundo quedo dividido en solares, en
cada solar debe edificarse una amplia casa con cada uno de los po-
bladores.

El ejido. - El Rey Felipe II, en cédula del 10., de diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados a la erección de pueblos y reducción, tuviesen tierras montes, aguas, entradas, salidas, labranzas y en ejido en una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revolviesen con la de Españoles, definiéndose el ejido como el que esta a la salida de un pueblo y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, si los ejidos estaban destinados al uso común de sus moradores nadie por tanto podía apropiárselos, ni edificar en ellos en forma personal.

Los pueblos se podían ampliar sus zonas urbanas dentro de los ejidos, y los pueblos de fundación indígena tenían tierra ya repartida entre las familias que habitaban sus barrios y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según Cédula de Febrero de 1560, "que los indios que en ellos fuesen a vivir continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían". Estas tierras y las de labranza que les dieron por disposiciones y mercedes reales especiales, constituyeron las tierras llamadas de común repartimiento, de parcialidad indígena o de comunidad.

Las Parcelas era costumbre desde la época prehispánica que cada barrio tuviese parcelas cuyos productos se destinasen a cubrir-

determinados gastos públicos. Estas parcelas destinadas al cultivo colectivo por los trabajadores del barrio a que pertenecían. Durante la época colonial tanto los pueblos españoles como los indios de nuevas fundaciones poseyeron terrenos para satisfacer los gastos públicos. - Los ayuntamientos que eran los encargados de sus administraciones, - los arrendaban aplicando lo que recibían de estos arrendamientos a su sostenimiento.

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD.

La propiedad de la Iglesia, a través de la cofradía llegó a adquirir grandes propiedades, las Cofradías eran sociedades establecidas en las Iglesias para la honra de algún santo. También se le llamaba Cofradía a la unión de gentes para algún fin determinado.

"Cofradía en lo antiguo es el vecindario o la unión de personas o pueblos congregados entre sí para participar de ciertos privilegios o intereses comunes, llegaron a ser de tal manera tan ricas las Cofradías que constituyeron una de las manifestaciones más importantes de la concentración de la propiedad durante la época colonial.

Según José Joaquín Escribete, define la Cofradía como, "La --

hermandad que forman algunas personas con autoridad competente para ejercitarse en obra de piedad." "para que su fundación sea legítima era necesaria la licencia del Rey y del Obispo de la Diócesis"; - fué tan grande el acaparamiento de propiedades de estas instituciones siendo necesario una prohibición de la Corona Española a fin de limitar la adquisición de bienes realengos, que por Cédula del 27 de octubre de 1535 se prohibió la enajenación de bienes realengos o monasterios e Iglesias, aún cuando lo religioso prohibía que se llevara a cabo la prohibición.

La propiedad de los Indígenas, esta propiedad sufrió serios ataques desde que se realizó la conquista, y solo en las Ciudades y pueblos de nueva formación fué posible hacer reparto de tierras sin lesionar la propiedad de los Indígenas. Tal vez la propiedad que fué objeto de mayor respeto fué la que perteneció a los barrios (CALPULLI), la cual constituía la propiedad comunal de los pueblos, esta quedó constituida como en la época precolonial es decir fuera de propiedad comunal, transmisible únicamente por herencia de las familias que las usufructuaban, se vio la propiedad privada (desconocida hasta entonces en toda su amplitud con las mercedes de los reyes a muchos Indios, por la compra de la tierra.

Las Leyes Españolas consideraban al Indio como un ser incapaz y con el objeto de protegerlo del abuso de los colonos españoles se expiden leyes, aún cuando había indios que poseían tierras en propiedad particular y tenían todos los derechos de la Ley que otorgaba al propietario se ordenó, dice Mendieta y Nuñez, "Que no se podían vender sin la licencia de la autoridad competente" (10) se trataba de una licencia que sólo podía venderse acreditando la necesidad y conveniencia de la enajenación.

El poder absorbente de los grandes latifundistas se extendía aún más sobre los dominios de los Indígenas, arrojándolos de los terrenos que poseían hasta encerrarlos en los límites del fundo legal. Como prueba tenemos las Leyes de India, representación genuina de una política indigenista de tipo tutelar, pero esta política tutelar, -- quedó escrita solamente, pues no llegó a resultados positivos. Su -- fracaso es evidente, puesto que el Indio después de 300 años de gobierno bajo leyes de protección y amparo, quedó tan miserable y desvalido como antes.

C).- CULTURA AZTECA.

CULTURA AZTECA. - En esta época existió la triple alianza - formada por los pueblos Azteca, Tepaneca y Texcocans, los cuales -- dominaban el actual territorio del Valle de México, eran pueblos que constitufan reinos distintos y se encontraban en una estrecha relación política la propiedad territorial en esa etapa precolonial.

A).- Propiedad del Rey, Nobles y Guerreros.

B).- Propiedad de los Pueblos.

C).- Propiedad del Ejército y de los dioses.

Excluyendo la propiedad del Rey todo otro era precario ya que el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios, lo que -- quería decir que toda forma de propiedad emanaba de éste a mi modo de ver así es como se origino la propiedad privada en México.

La propiedad de los pueblos, los reinos de la triple alianza - fueron fundados por tribus que vinieron del Norte ya organizadas, --- las cuales se componfan de pequeños grupos emparentados y sujetos-

a la autoridad de la persona más anciana, una vez que estas tribus -- señalaban el lugar que irían a ser su residencia definitiva, de una -- misma familia o linaje se reunían para edificar conjuntamente su residencia apropiándose de las tierras necesarias para subsistir a estas pequeñas secciones y barrios se les dio el nombre del CALPULLI ó CHINCALLI, palabra que según Alonso de Zorita, quiere decir barrio de gente conocida y a las tierras que le pertenecían CALPULLA LLI, que significa tierra del Calpulli, en el reinado de Techotlala se trató y logró a la vez destruir la unidad original de CULPULLI basada en el parentesco o linaje ordenándose a sus integrantes que parte de ellas cambiasen de residencia.

Zorita, sostiene que jamás se dieron tierras a personas que no fueran naturales, del Calpulli; en Michoacán la lengua hablada -- tenía muchos vocablos hebreos y por último lo que la Nueva España -- llamaba CALPULLEC es lo mismo que entre los Israelitas llaman tribú. (11)

De las tierras del CALPULLI, pertenecían a éste pero el usufructo de las mismas a las familias que los poseían en los lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra o de magüeyes el usufructo era transmisible de padres a hijos sin limitación y sin término

no, pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales era la primera - cultivar la tierra sin interrupción si la familia dejaba de cultivarla - dos años consecutivos el jefe y señor principal de cada barrio la re- convenía por ello y si en el siguiente año no se enmendaba perdía el usufructo irremisiblemente. (12)

La segunda condición era permanentemente en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de barrio a otro y con mayor razón de una a otra implicaba la pérdida del usufructo, como resultado de esta organización en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal, al quedar vacante alguna tierra los ancianos repartían la tierra entre las familias de una nueva forma- ción cada jefe de familia tenía la obligación de llevar un mapa de -- las tierras en el que asentaban los cambios de poseedor dichas tie- rras constituían la pequeña propiedad de los indígenas su extensión - nos es desconocida que daba a la densidad de población y a la cali- dad de la tierra.

Existe otra clase de tierra común a todos los habitantes del pueblo los cuales servían para sufragar los gastos públicos y tributos denominados ALTEPETLALLI, los cuales carecían de cercas y su go

ce era general, labradas por todos los habitantes en horas determinadas esta institución se asemeja mucho a los ejidos de los españoles. Los CALPULLIS, eran divisiones territoriales que estaban bajo la -- protección de un particular y se sucedían a los descendientes de antiguas familias unidas por parentesco y religión que derivaban de la -- comunidad de culto al Dios Tutelar. (13)

D). - MEXICO EN SU INDEPENDENCIA.

LA INDEPENDENCIA: La revolución de Independencia es un -- movimiento político y militar una revolución de autonomía, Hidalgo -- quizá solo la situación de los Gobernantes que en América se gobernara con Gobernantes propios, y no dependiera de la Corona Española, sino en cierto orden; el 9 de noviembre de 1812, las cortes generales y extraordinarias de España expidieron un decreto, en el que -- se ordeno se repartieran tierras a los Indios que sean casados mayores de 25 años, fuera de la patria potestad, las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidad, más si las -- tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto a donde -- pertenecían se repartiera cuando más hasta la mitad de dichas tierras debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones principales las que designarán la porción de terrenos que corresponda a --

cada individuo, según condición de cada pueblo. (14)

EL MOVIMIENTO DE MORELOS, Morelos fué el continuador de la lucha, iniciada por Hidalgo, sobresaliendo en ellas dos aspectos importantes, el político, cristalizando el cambio de poder de los Europeos por el gobierno de los americanos, instalando para ello el 14 de septiembre de 1813, el primer congreso Mexicano en Chilpancingo y el 16 de noviembre del mismo año hizo la declaración de Independencia. Por último el 22 de octubre de 1814, forma la constitución de Apatzingán que a pesar de los defectos, que pueda contener posee un mérito indiscutible, además en los artículos 35 precedente relativo del actual artículo 27 constitucional, establecía "Nadie puede ser privado de sus propiedades sino cuando lo exija la necesidad pública, y en ese caso tiene derecho a la justa indemnización".

LA CONSTITUCION DE CADIZ, que expidieron las Cortés de Cádiz jurada en España el 19 de Marzo de 1812, fué en nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspensiva por el Virrey Venegas fué establecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes las cuales nos interesa destacar el artículo 4o, que dice: "La nación está obligada a conservar y a proteger las leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen", el 11 de mayo de 1820, el-

Virrey hubo de jurarlos, ya que en el año de 1814 restauraba y desconocía lo hecho por las cortes. (15)

EL MOVIMIENTO ITURBIDISTA, cuando Iturbide asumió el papel principal aquí en México, llevó a cabo en 1821 las pláticas con O'Donojú en la villa de Córdoba, Veracruz; donde se formulaban las bases que se convirtieron en los famosos tratados de Córdoba, en las cuales establecía un imperio monárquico constitucional moderado, llamado a reinar el Imperio Mexicano el Rey Fernando VII. Las Cortes Españolas al desconocer los mencionados tratados, dieron por resultado la independencia absoluta. Podemos entonces decir, que en los primeros años de México independiente, se ve el problema Agrario solo desde el punto de vista de la colonización y el reparto de tierras.

La Reforma.- Siendo presidente de la república don Ignacio Confort, el 25 de junio de 1856 se expidió la Ley de desamortización, considerando que "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación es la falta de circulación libre de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública" y, fundandose en esta exposición de motivos, se preceptuó en el artículo 10., lo siguiente: "Todas las fincas rústicas y urbanas

que hoy tienen y administran como propiedad las corporaciones civiles y eclesíasticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta — que en la actualidad pagan como rédito el 6% anual" debemos hacer — mención también del artículo 25 de la misma Ley, la cual dice: "Des de ahora en adelante ninguna corporación civil eclesíástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con — la única excepción que expresa el artículo 80., respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la — institución. El artículo 80., exceptúa entre otros bienes "De la propiedad pertenecientes a los ayuntamientos se exceptúan los edificios, — ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan".

LA CONSTITUCION DE 1857, esta constitución establece en su artículo 27 lo siguiente "La propiedad de las personas no pueden ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y — previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse ninguna corporación civil o eclesíástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir o adqu

ministrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución.

Si observamos la Ley de 25 de junio de 1856, los Ejidos no quedaban sujetos a la desamortización sin embargo como vemos la constitución de 1857, a la que se incorporan las leyes de reforma sus rigos no hace excepción con respecto a los ejidos, y a partir de entonces, éstas entrarán también en la corriente de desamortización.

La Ley sobre terrenos Baldíos, esta Ley de 20 de Julio de 1863, creó todavía un amparo superior respecto de la propiedad que en su artículo 2o., expresa: "Todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítimas de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos lindan.

Los planes revolucionarios. El Plan de San. Luis, éste fue fundamentalmente político pero, en la materia que nos interesa, el artículo 3o., del mismo es el que nos viene a expresar "abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos... Siendo-

de toda justicia restituida sus antiguos poseedores los terrenos de -- que se les despoje, de un modo tan inmortal, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos, sólo en el caso - de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la - prolongación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verifico el despojo.

EL PLAN DE AYALA. - Este plan trata a fondo el problema - Agrario especialmente en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., que en - forma de edición al Plan de Don Francisco Inocencio Madero se ex-- presa. - Los terrenos montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, entrarán en posesión de estos bienes -- inmuebles los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a éstas propiedades de las cuales han sido despojados por -- mala fé de nuestros opresores artículo 7o., por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios - a los propietarios a fin de que pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias y fundo legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los Mexicanos, se añade en el artículo 9o., para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las Leyes de desamortización y nacionalización se--

gún convenga vemos que las leyes del 25 de junio de 1856 y la de Nacionalización fuerón las propiciadoras del latifundismo, ¿Cómo iban a servir de norma y ejemplo para lo proyectado por el Plan de Ayala - del 25 de noviembre de 1911.

EL PLAN DE CHIHUAHUA. Este plan del General Pascual --- Orozco, de 25 de Marzo de 1912, es el más ponderable de los que - hemos mencionado, especialmente el artículo 35 del mismo, pero como sabemos no tuvo repercusión alguna dentro de nuestra legisla----ción, de todas maneras como dice Angel Caso "Queda en nuestra historia como uno de los pocos planes revolucionarios con un contenido-agrario y que señala procedimientos hábiles para llevar a cabo la Reforma Agraria, en el aspecto del reparto de tierras, expropiación y-deuda pública resultante de ella.

EL PLAN DE GUADALUPE.- El plan de Guadalupe en que Carranza se apoyaba aparece suscrito en la hacienda de Guadalupe el - 26 de marzo de 1913 también de contenido esencial político; hubo que-buscar y ofrecer un camino de contenido social y económico, en vir-tud que tal Plan había caducado, al concluir con el triunfo de los --- constitucionalistas.

Veracruz es el lugar escogido para lanzar un nuevo plan, llamado adición al Plan de Guadalupe, dado a conocer el 12 de diciembre de 1914, que en su artículo 2o., expresa ...durante la lucha se dictaran normas agrarias, que favorezcan la formulación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privadas, el artículo 3o., expresa la facultad que tiene el Ejecutivo para hacer las expropiaciones, por causa de utilidad pública, ya sea para el reparto de tierra, o fundación de pueblos o para otros servicios públicos.

La Ley del 6 de enero de 1915, expedida por Venustiano Carranza en Veracruz, fué la que sirvió de antecedente inmediato al artículo 1o., declara: la nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas, montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por jefes políticos, gobernadores, etc., - en contravención a lo dispuesto por la ley de 25 de junio de 1856.

Declara nulas también todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos los terrenos en común repartimiento o

de cualquier otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, la fracción III, declara nula las diligencias de apeo y deslinde hechas por compañías jueces y otras autoridades con las cuales se haya ocupado o invadido ilegalmente tierras, - agunas, montes de los ejidos terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a las rancherías, congregaciones o comunidades.

El artículo 3o., dice: Los pueblos que necesitando los carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de título - o por que legalmente hubieren sido enajenados procrean obtener que se les doten del terreno suficiente para restitución conforme a las necesidades de la población expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentran - inmediatamente colindante con los pueblos interesados aquí se incurre en contradicción ¿Cómo se vá a restituir, esto fué un simple secreto de una fracción revolucionaria que después fué elevada al rango de - Ley.

El Artículo 27 Constitucional, reunido el constituyente en Queretaro, la Constitución incorpora la Ley del 6 de Enero de 1915 al - artículo 27 dándole la categoría de decreto constitucional, y así tene

mos que de las diversas proposiciones de las comisiones redactoras del artículo 27 Constitucional, respecto del "Nuevo concepto de propiedad" que vendría a regular el mencionado artículo, se arguyeron las siguientes: "Debe considerarse a la propiedad como garantía individual". una segunda corriente opuesta a la anterior, proponía la nacionalización de la tierra diciendo el Diputado Navarro "Que se le ponga taxativa a estos abusos que la nación sea la única dueña de estos terrenos y que no los venda, si no que nada más dé la posesión a los que puedan trabajarla". Una tercera corriente se manifestó por la misma comisión redactora, pues cree que el derecho de propiedad debe compaginar con el trabajo de la tierra siguiendo la idea de consagrar el Derecho de Propiedad como una función social; y es en la parte del proyecto; aprobado sin discusión, que dice desde ese texto original, que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

En todas estas opiniones expuestas se noto, que aunque inspiradas en doctrinas originariamente diversas, todas ellas tendrían y coincidían en darle al concepto de propiedad una función social, es -

decir no exclusivamente individual sino en que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en -- que era necesario aunque se consagrara el Derecho de Propiedad esta se sujetara a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originariamente en manos del Estado.

Si inquirimos y analizamos el pensamiento y sentir del constituyente del 17, se advierte claramente que no se quiso que las tierras dadas a los núcleos de población fueran poseídas y explotadas -- comunalmente, en forma definitiva, esa posesión y organización de -- lo que se llamó ejidos, era simple y llanamente transitoria, se quería que los ejidatarios adquiriesen sobre su parcela una Propiedad Plena, para que entonces no quedara más que un solo grupo, justamente en el de la propiedad privada plena. Angel Caso dice "Todas esas -- disposiciones que hoy padecemos y por las cuales el ejido continuará siendo una propiedad comunal no son el espíritu del artículo 2o., se encajan totalmente de la filosofía que normó la iniciativa presentada -- por Carranza en el seno del Constituyente que quiso establecer la -- propiedad privada plena aún con limitaciones, para que hábiles especuladores no vengan a aprovecharse de la tierra como sucedió a raíz de la Revolución de Ayutla.

LA NECESIDAD DE LA PROPIEDAD AGRARIA PRIVADA, en el congreso Nacional Agrario de Toluca de el año de 1958 del mes de octubre, se manifestaron dos corrientes esencialmente diversas sobre la propiedad territorial y la forma de explotación de la misma, una corriente la estremista que produjo en el sentido de suprimir la pequeña propiedad para establecer como único tipo lo ejidal y en ésta la colectivización de los trabajos agrícolas otra apegada a los principios de la revolución mexicana y que propugna el respeto a la pequeña propiedad a la libertad del individuo.

EL EJIDO ACTUAL, se a definido el ejido como "La tierra dada a un núcleo de población, que tenga, por lo menos seis meses de fundado y que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señale; siendo en principio, inalienable inembargable, intransmisible", artículo 130 y 138 del Código Agrario. (16)

El ejido tiene doble sentido desde luego en México significado tanto la institución, como la cosa, es decir la tierra misma que generalmente consiste en un fundo. El titular del ejido que es siempre un núcleo de población que tenga por lo menos 6 meses de fundados se requiere un mínimo de 20 individuos nunca uno solo, para subsistir en la vida ejidal un mínimo de 10 individuos las tierras se dan al núcleo, este es el ejido se constituye para su explotación directa por

el núcleo esta prohibida la explotación por terceras personas, no pudiendo celebrar contrato de arrendamiento o de aparcería.

Modalidades de la propiedad Ejidal, vemos lo que respecta a las limitaciones y modalidades que especifica la Ley, lo que hace -- que exista lo que se ha dado a llamar propiedad ejidal, INALINEA---BILIDAD, INEMBARGABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD, INTRANSMISIBILIDAD, INDIVISIBILIDAD.

INALINEABILIDAD, El Ejido no puede ser enajenado por el -- núcleo artículo 138 y 139 del Código Agrario, tal es la regla cuyas -- excepciones son la permuta y la fusión así como también la expropiación por causa de utilidad pública.

INEMBARGABILIDAD., es decir el ejido no puede ser gravado ni especialmente hipotecarse ni en parte ni en su totalidad todo acto-jurídico en tal sentido es inexistente (Art. 138 y 139) del Código Agrario.

IMPRESCRIPTIBILIDAD, El ejido es imprescriptible; tal es la-regla, sin embargo el núcleo de población pierde sus derechos en -- los siguientes casos: Primero cuando el 90% de sus componentes así-

lo manifiestan; Segundo cuando desaparece el núcleo completamente; - Tercero, cuando el núcleo se reduce en su población a menos de 10- capacitados.

INTRANSMISIBILIDAD, La explotación del ejido debe hacerse - directamente por el núcleo: El Derecho de Explotación no es transmi sible; La sanción por la violación de éste "Calidad del Ejido", en la inexistencia del acto violatorio artículo 138 del Código Agrario.

INDIVISIBILIDAD: Los bienes ejidales, son indivisibles así lo estipulan los artículos 130 al 136, del Código Agrario, siendo sus -- excepciones las señaladas por los artículos 141 al 148 del mismo Cód- igo, es decir cuando el núcleo esta constituido por diversas fraccio nes que no tengan unidad de explotación, cuando los solares exceden- tes de los ejidos o del núcleo sean arrendados o enajenados a perso- nas que desean vecindarse, etc.

EL EJIDO COMO PROPIEDAD COMUNAL, el ejido era un te--- rreno comunal nunca para sembradura, para uso de núcleo quien era si titular nunca podía uno de sus moradores apropiárselo excepto --- cuando en virtud del ensanchamiento del fundo legal éste tenía que - crecer a merced del ejido, como sabemos y de ahí su nombre se -- hallaba precisamente al margen del fundo pero en tal supuesto el eji

do dejaba de serlo y era absorbido por el fundo legal.

La Ley del 6 de enero de 1915, se trataba de dar tierras a la población rural miserable, se trataba de crear la propiedad privada-plena, disolviendo las corporaciones mediante la repartición de las tierras; si el medio la propiedad comunal era inhábil no por ello debería elevarse a la categoría de fin porque el razonamiento resultaría ridículo por lo absurdo.

Régimen de explotación propiedad comunal, el Código Agrario distingue dos regimenes el ejidal y el comunal, el comunal se estila para comunidad de población que de hecho o por derecho guardan un estado comunal se trata de núcleos de aborígenes de cultura escasa y civilización poco menos que nula, . . . , a partir de que se hace la entrega a núcleos, este adquiere la posesión y la propiedad del fundo legal, ejidal y que en estado comunal debe reservarse los agostaderos o pastales, montes y aguas.

Hay bienes de explotación en forma colectiva por los Ejidatarios aún cuando los núcleos ya se hayan en estado de progreso que les permita la explotación individual así debiera distinguir, la explotación comunal por el atrazo en el que el núcleo esta y aquellas que --

se nombran según el Código en virtud de la calidad del mismo bien y que son las siguientes en cuanto a la tierra de labor son las que pueden trabajarse individual y colectivamente y es unidad individual parcela, cuando el ejido de explotación colectiva puede presentarse bien sean sin que haya fraccionamiento o bien una vez que éste se ha hecho o dicho en otros términos.

El parcelamiento del ejido no impide su explotación en forma colectiva artículo 20 párrafo tercero y segundo del Código Agrario - se explota en forma colectiva.

Regimen Ejidal, es Régimen Ejidal porque dentro del ejido en su porción cultivable debe fraccionarse las fracciones resultantes cuya extensión queda precisada por la unidad individual con las parcelas las que se entregan a los ejidatarios dice el Código su propiedad por la serie de graves limitaciones que el Código le impone en rigor no lo es.

Limitación a la propiedad ejidal la primera viene a ser la -- permuta si las parcelas objeto de ésta son del mismo ejido hasta la aprobación del departamento agrario además se necesita la conformidad de la asamblea general de ejidatarios, el ejido no puede darse en

aparcería, si lo hace puede arriesgarse a la pérdida de los frutos y de la misma por dos años, no puede darse en arrendamiento excepto en casos especiales artículo 159 del Código Agrario bajo pena de pérdida de rentas a favor del arrendatario su explotación debe hacerse directa por el ejidatario.

E).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Los Historiadores no encuentran nada mejor para darnos una exacta descripción de la situación económica, política y social de los Indios de la Nueva España, que la extracción de una minoría presentada al Rey, el 11 de noviembre de 1799, por el Obispo de Michoacan y que llaman "El estatuto de la Independencia", en dicho documento se dice: "La Población de la Nueva España se compone de tres clases de hombres: blancos Españoles, Indios y Castas, Los españoles constituyen la décima parte de la masa total, casi todas las propiedades están en sus manos, Los indios y las castas cultivan la tierra; sirven a las gentes acomodadas y solo viven del trabajo de sus brazos. De ello resulta, entre los Indios y blancos, esta oposición de interes, este odio reciproco que tan facilmente nace entre "Los que todo lo poseen y los que nada tienen entre los amos y los esclavos".

En consecuencia una gran desigualdad de condiciones es uno - rico o miserable, noble o infame de derecho o de hecho. "Efectivamente los Indios y las Castas están en la mayor humillación. El dolor de los Indígenas, su ignorancia y más que todo su miseria los - pone a una distancia infinita de los blancos, que son los que ocupan el primer lugar en la población de la nueva España, los privilegios, - que al parecer conceden las leyes de los Indios, les proporcionan pocos beneficios y casi puede decirse que los daña.

"La Ley prohíbe la mezcla de castas, prohíbe a los blancos - establecerse en los pueblos de Indios y a estos domiciliarse entre -- los españoles, esta distancia puesta entre unos y otros, estorba a la - civilización."

"Quietese el odioso impuesto del tributo personal; cese la in- famia de Derecho con que ha marcado unas leyes injustas a las gen- tes de color decláreseles capaces de ocupar todos los empleos Civi- les que no piden un título especial de nobleza; distribuyase los bienes concejiles y que están prohibidos entre los naturales; concedase una - porción de tierras realengas que por lo común están sin cultivo, a - los Indios y a las castas; hagase para México una Ley Agraria seme- jante a la de Austria y Galicia; concedase a Indios Castas y Blancos plena Libertad para domiciliarse en los pueblos que ahora pertenecen

exclusivamente a una de esas clases. (17)

LEYES DE COLONIZACION.

Fuerón numerosas las Leyes de colonización que se dictaron, -
entre ellas tenemos:

La órden dictada por Agustín de Iturbide el 23 de Marzo de -
1821, sobre la colonización interior, se concedia a los militares que -
probase que habian pertenecido al ejercito de las tres garantías, una
fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o
en que hubiese elejido para vivir.

Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, esta Ley es im-
portante porque demuestra que el Gobierno estimaba ya como dos --
grandes males el latifundismo y la amortización eclesiastica.

Ley de colonización de 6 de abril, de 1830, se intenta traer -
colonos Europeos para elevar el nivel de vida técnico y cultural del -
Indio.

Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854, autorizó el gobierno a celebrar contratos de colonización con compañías para fomentar la colonización por inmigración. Ley que concedía a estas empresas particulares subsidios franquicias y otras ventajas, autorizando--las para la explotación, mediación y deslinde de las tierras baldías, -por lo cual, recibía como compensación la tercera parte de la superficie deslindada y la preferencia de adquirir el resto.

Ley del 15 de diciembre de 1883, se expide otra ley de Colonización completando la anterior que autoriza expresamente la formación de Compañías colonizadoras otrogandoles mayores ventajas. Esto trajo como consecuencia el acaparamiento de la tierra Leyes nefastas para México establecen la intranquilidad y el despojo de tierras -de Indios, contribuyen a la decadencia de la pequeña propiedad, no -cumplen sus fines pero si contribuyen a la formación de extensos latifundios, las leyes de colonización fueron un fracaso, porque al dictarlas no se tuvieron en cuenta las condiciones del País (La ignorancia la falta de medios de comunicación y transporte; las frecuentes -revoluciones y desordenes políticos), por otra parte no tuvieron en -cuenta el arraigo del Indio a su terruño donde lo quicieron lanzar --bruscamente.

La máxima expresión del acaparamiento de tierra por tales --
Compañías se vio en el Territorio de Baja California, que fue conce-
sionado a la empresa "Jacker, Torre, y Compañía".

2o. - LEYES DE DESAMORTIZACION, LA REFORMA.

Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 al consumarse
la Independencia, dos grandes facciones de la clase dominante logra-
ron una mejor posición.

a). - La Iglesia que conservo todos sus bienes y privilegios.

b). - Los grandes propietarios que no solamente aseguraron su
derecho de propiedad, sino que lo reforzaron al consagrar el Derecho
de Propiedad como un Derecho Individual Inviolable y absoluto. Moti-
vo que nulifico los postulados de la revolución de Independencia y que
hizo necesario en México, el movimiento de reforma iniciado en 1833
representado por Valentín Gómez Farfás y el Doctor José Mora cu-
yos principios esenciales eran la separación de la Iglesia y el Esta-
do y la desamortización de los bienes en poder de las corporaciones-
eclesiásticas.

La desamortización, fenómeno contrario a la amortización fué proyectada por Gómez Farias el cerebro de la Reforma fué el Dr. - Mora, quien propicia la desamortización de los bienes eclesiásticos, - al ganar el concurso sobre la mejor disertación sobre la posibilidad - del gobierno para tomar los bienes de la Iglesia considerada como -- cuerpo místico, no tiene derecho ninguno para poseerlo ni pedirlos, - agregando que, a virtud de éste derecho la Autoridad Pública, puede - ahora y ha podido siempre dictar por sí misma y sin concurso de la - eclesiástica las Leyes que tuviere por conveniente sobre adquisición, - administración e inversión de bienes eclesiásticos, y que en un siste - ma federativo, es al poder civil y a quien corresponden estas facul - tades y es el de los Estados no el de la federación.

Los propósitos del legislador al dictar la Ley de desamortiza - ción del 25 de junio de 1856 fueron: Poner en circulación los bienes - concentrados por diversas corporaciones civiles y religiosas, benefi - ciar de modo inmediato a inquilinos o arrendatarios de las fincas y - corporaciones de una manera mediata e indirecta a la sociedad.

IMPULSAR LAS ARTES Y OFICIOS.

Las traslaciones de dominio, libres de trabas, traerían consigo las transacciones sobre bienes desamortizados que se traducían en un aumento cuantioso para el acervo del Erario.

Esta Ley ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir raíces o administrarlas, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución. El artículo 3o., determinó cuales eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la Ley "Bajo el nombre de corporaciones se desprenden de todas las comunidades religiosas, de ambos sexos las cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.

Las Leyes de reforma no produjeron resultado del todo satisfactorio. Desde el punto de vista de una más justa distribución de la tierra, el panorama no sufrió un cambio radical, porque los campesinos no tuvieron un beneficio directo; las tierras desamortizadas pasaron de manos de la Iglesia a las clases económicamente fuertes., - los fines de esta Ley fuerón principalmente políticos y económicos, - disminuir la fuerza política del clero favorecer el comercio y el progreso del país, normalizar los impuestos y movilizar la propiedad - raz por medio de las riquezas del clero.

Los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, en su mayor parte, no pudieron aprovecharse de los beneficios de la -- Ley:

Primero. - Porque no tenían para pagar el 5% de alcabala y la parte de numerario que se les pedía que era la mitad:

Segundo. - Por los escrúpulos morales y religiosos de los ---- arrendatarios. Las Leyes de desamortización y de nacionalización dieron muerte a la concentración de bienes eclesiásticos, pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña - propiedad, demasiado relucida y débil, en manos de la población indi

gena, cultural y económica incapacitados no sólo para desarrollarla - sino aún para conservarla.

La causa invocada para el despojo fué que siendo bienes de -- "Manos Muertas"; no estaban destinados directamente a la circulación que por tanto el Estado debía intervenir modificando la propiedad en provecho común, no es exacto que la propiedad eclesiástica dejase -- de entrar en la corriente económica.

Por lo que respecta a las fincas rústicas, se deben en arrendamiento a largo plazo, en rentas modicas. De ésta manera muchos -- campesinos pobres podían considerarse como verdaderos propietarios, sin otro gravamen que la renta, más reducida que el impuesto fijado por el fisco, no pueden llamarse "Bienes de Manos Muertas" aque--llas que según estadística de la época, se invertían en sueldos hono--rarios de personas no de la iglesia, en una suma de 2.139,376, el - Gobierno en 88 años recibió del clero \$150 millones de pesos, según estudio del Lic. José María Tornel. ¿Pero que se hizo con las riquezas del clero y de las corporaciones?. Don Carlos Pereyra nos res--ponde y dice: "Estos bienes se perdieron por falta de cabeza y aún - de moralidad de los administradores", bienes que fueron a pasar a - manos de los mazonos, en su mayoría extranjeros.

¿Pero que paso con los miserables? ¿con las comunidades --- agrarias que poseían tierras?, lo evidente es que uno ni otro alcanzaron beneficio alguno, todo lo contrario, las Propiedades de los pueblos fuerón denunciadas, sirviendose solo para acrecentar los latifundios ya existente, y los pobres se quedaron aún más pobres.

Ante los hechos no podemos negar que una inmenza porción --- de tierra fué adquirida por grandes hacendados incrementados más --- los latifundios que ya poseían.

3o. - CONSTITUCION DE 1857.

La Ley del 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes eclesiásticos fué ratificada por el congreso constituyente y la elevo a la categoría de precepto constitucional en el artículo 27 de la --- Constitución del 5 de febrero de 1857 con lo cual quedó establecido --- definitivamente la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales --- impuesto sobre ellos.

Los Ejidos quedarón exceptuados de la desamortización, pero, de acuerdo con lo dispuesto por el propio artículo 27, ya no fué posi

ble que sigueran subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos, una de las criticas consecuentes de la Ley de Desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fué el desconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades Indígenas, desde entonces los pueblos de Indios se vierón imposibilitados para defender sus derechos territoriales, siendo esto una causa del problema agrario de México, puesto que favorecio el despojo de las tierras de las comunidades Indígenas. (18)

En el período Histórico llamado porfiriato, se aumenta la concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos; en él latifundismo encuentra su máxima expresión. Se consideraba que el 97% de la superficie total cultivable se encontraba en poder de 835 familias aproximadamente, el 3% restante dividido entre propiedad de pueblos y pequeños propietarios. Los acaparamientos de las tierras fuerón, por una parte, la actividad de las compañías deslindadora y colonizadora, por otra, la destrucción de la propiedad comunal de pueblos Indígenas. El Gobierno Mexicano promueve la colonización del territorio por medio de la inmigración extranjera. Se les otorga a los extranjeros los medios para abandonar su país dando franquicias que hicieran favorables su estancia en el país y en el lugar por colonizar, con el objeto de adquirir tierras para la colonización, se-

emplea el deslinde de terrenos baldíos y nacionales para titular a --- los particulares y la compra por parte del Gobierno de terrenos par-
ticulares para poner a disposición de colonos.

La Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875 autorizó el Go-
bierno a celebrar contratos de colonización con compañías particula--
res, fomentando la colonización por inmigración, la Ley concedía a
estas empresas particulares subsidios, franquicias y otras ventajas.

La Ley del 15 de diciembre de 1883, en sus puntos esenciales,
coincide con la de 1875 y autoriza la formación de compañías deslin-
dadoras. Establece como base para la Colonización del país el deslin-
de, la medición y el avlúo de los terrenos baldíos, facultó al Eje--
cutivo para que autorizara a compañías particulares en la práctica de
dichos deslindes y mediaciones, en recompensa de esto, se les daba
la tercera parte de los terrenos deslinadados.

La consecuencia de la obra de dichas compañías fue un desen-
frenado acaparamiento de tierra para sí mismos. Un ejemplo de esto
lo tenemos en la concesión adquirida por la Compañía Mexicana, In-
ternacional Colonizadora, de Hartford, que abarcó la enorme exten-
sión de 5.387,158 hectáreas; y la de la California Land con derecho-

a 2.418,315 hectáreas.

El escritor Francisco Bulnes en su obra los grandes Problemas de México nos dice: "La Mayoría de las Tierras baldías enajenadas o obsequiadas no eran de gran valor agrícola", pero de cualquier manera se consumó el despojo de las propiedades deficientes o sin ellos.

En fin, tales compañías aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad, no cumplieron sus fines y sí ayudaron a la formación de grandes latifundios, vendiendo los terrenos que les correspondieron del deslinde a unos cuantos particulares.

El latifundio mexicano fue explotado sin conocimientos agrónomos y por tanto deficientemente. Se usaron procedimientos e implementos agrícolas o similares, a los que usaron los egipcios hace más de cuatro mil años. Por su gran extensión hubiera sido necesario un capital muy fuerte para su racional explotación, pero nuestros latifundistas no disponían de ese capital. Generalmente el latifundista mexicano no era hombre de campo, sino de Ciudad que tenía orgullo poseer latifundios, lo que les importaba era disfrutar de una renta que le permitiera vivir olgadamente en las grandes Ciudades de --

México y el extranjero, aseguraba su renta; No le afectaba en lo -- más mínimo en que su administrador le hiciera producir sus tierras o no. Al acaparamiento de la tierra, a la miseria del campo y de -- las ciudades, a la negación de justicia para el pobre y la falta de li bertad, le siguió como una consecuencia natural la revolución, que, - dadas las circunstancias del país era el único medio para transfor-- mar la estructura económica de la nación.

40.- LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.

De acuerdo con lo que había prometido en el plan de Vera-- cruz Don Venustiano Carranza promulgó la Ley del 6 de enero de - 1915 debe ser estimada como la base de toda la reforma agraria de - México, en ella Cabrera conforme a las ideas que había expresado - en un célebre discurso sobre la "Restitución de los Ejidos a los pue_ blos", en la cámara de Diputados los primeros días del mes de di- ciembre de 1912, sustentó la idea de que para resolver el problema - agrario deberían reconstituirse los ejidos de los pueblos, restituyen- doles las tierras de que habían sido despojadas.

La idea medular del discurso de Cabrera puede verse clara- mente en el párrafo siguiente: "Para esto afirmo, es necesario pen--

ser en la restitución y dotación de tierra procurando que esta sea --
inalineable, tomando las mismas que se necesiten para ello las gran-
des propiedades circunvecinas, ya sea por medio de expropiaciones, -
por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de ---
arrendamientos o aparcerías forzosas."

Ahora bien, cabe afirmar que la idea de crear los ejidos tie-
ne su origen en dicho discurso, ya que su autor consideraba "Los eji-
dos aseguraron al pueblo sus subsistencias, los propios garantizaban-
a los ayuntamientos el deber; los ejidos eran la tranquilidad de la fa-
milia que vivía al rededor de las Iglesias y los propios eran ni más
ni menos que la fuerza que le suponía a los latifundios que se llama-
ban haciendas... mientras no sea posible, crear un sistema de explo-
tación agrícola en pequeño, que sustituya a las grandes explotaciones,
de los latifundios, el problema agrario debe resolverse por la explo-
tación de los ejidos, como medio para complementar el salario del -
jornalero por lo cual es necesario la explotación de tierras para re-
construir los ejidos, por causa de utilidad pública."

Este decreto consta de doce artículos, que en rigor fundan --
toda nuestra legislación agraria; ya que es base para la redacción --
del artículo 27 de la Constitución de 1917, es el ordenamiento más -

interesante que se citó durante el periodo elegido de la Revolución, - en su aspecto del reparto de tierras para la constitución de ejidos.

Dicho Decreto dice lo siguiente:

Art. 1o.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas, y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas:

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas, y montes, hechos por la Secretaría de fomento, hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslindes practicadas du

rante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas, y montes de los ejidos terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. - 2o. - La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregaciones o comunidad, y en las que haya habido algun vicio solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellas o de sus causahabientes.

Art. 3o. - Los pueblos que necesitando carezcan de ejidos, - o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, podría obtener que se les dote del terreno suficiente para restituirlos conforme las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 40.- Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieron de acuerdo con el programa político de la revolución, se crearán:

1.- Una Comisión Nacional Agraria de 9 personas y que, precedida por el Secretario de Fomento tendrá las funciones que ésta Ley y las sucesivas les señalen:

2.- Una comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen:

3.- Los Comités Particulares que en cada Estado se necesitan, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que le señalen.

Art. 50.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 60.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos y ocupados ilegítimamente

te, ya que se refiere al artículo 10., de esta ley, se presentaran en los Estados directamente ante los Gobernadores, y los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos de que la falta de comunicaciones o el estado de dificultar la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también -- presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especial-- mente para el efecto por el encargado del poder ejecutivo, a estas -- solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesiones de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, hasta el parecer de la Comisión Local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar los ejidos y resol verá si procede o no la restitución que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificádos en los terrenos, deslindándolos y midiéndolos procede a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 80. - Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo llevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 90. - La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones llevadas a su conocimiento, y en vista del dictámen que rinda, el encargo del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10. - Los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procederá la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho

a obtener del gobierno de la nación la indemnización correspondiente.

En el término de un año podrán ocurrir los propietarios de -- terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Art. 11.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en -- que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a -- los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, -- quienes, entre tanto, los disfrutarán en común.

Art. 12.- Los Gobernadores de los Estados o en su caso, los jefes militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo, nombraran desde luego la Comisión Local Agraria y -- los comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de -- su publicación; mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada -- una de las plazas o lugares que fueron ocupados.

Básicamente el pensamiento fundamental de los autores de la --

ya mencionada ley de 6 de enero de 1915, fué proporcionar medios de vida a las miles de familias que vivían en la miseria y a elevar su nivel económico y cultural, lo que puede claramente apreciarse en la exposición de motivos de la misma ley, en la que se subraya el criterio, de que el problema agrario en México, tiene su causa fundamental, en el descontento y malestar de las poblaciones agrícolas, en el despojo de las tierras de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidas por el Gobierno Colonial como un medio para asegurar la existencia de las clases indígenas según dicha exposición de motivos, el despojo de la tierra se realizó al ser individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, por virtud de las Conseciones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda o a petición de apeos y deslindes para favorecer a los que hacen denuncias de excedencia o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia. (19)

Se insiste en la Ley, que es conveniente restituir por justicia y de dotar, por necesidad, de tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas; para lo cual se facultaba a los jefes militares, para

que hicieran la expropiación y reparto que estimaren conveniente, --
ajustándose a lo que la ley disponga.

En opinión del tratadista Lucio Méndez y Nuñez, los puntos-
esenciales de la ley que comentamos se pueden concretar de la si-
guiente manera:

Primero. - Declara nulas las enajenaciones de tierras comuna-
les de indios, si fueron hechas por las autoridades en contravención-
a lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1856.

Segundo. - Declara igualmente nulas las composiciones, conce-
siones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, igual-
mente a partir del 10. de diciembre de 1876.

Tercero. Y por último declara la nulidad de las diligencias de
Apeo y Delinde practicadas por compañías deslindadoras o por autori-
dades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si-
con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de --
los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Crea también, para la realización de todas las cuestiones --- agrarias una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos que sean necesarios.

En atención a que durante el año de 1915, el país se encontraba envuelto en el conflicto armado, en su mayor violencia, no fué posible aplicar la Ley de 6 de enero. Tan es así, que se registraron dotaciones o restituciones de tierras, y en el siguiente año, escasamente se repartieron algo más de 1,200 hs.

No obstante la revolución, las partes en conflicto continuaron en su empeño de dar solución al problema agrario y, tanto el Villismo como el Constitucionalismo, proponían proyectos de Ley para tal objeto, sin que los mismos, por razones naturales, tuvieran íntegra aplicación.

Es importante a nuestro parecer, señalar que con base en la Ley que comentamos, el 19 de enero, fué creada la Comisión Nacional Agraria (1916), cuya tarea más importante sería la de resolver el contenido de la Ley; así como fijar la pequeña propiedad inafectable.

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, recurrieron al Juicio de garantías con excesiva frecuencia, en defensa de sus intereses. Y a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nego invariablemente la suspensión del acto reclamado, justificando dicha negativa en el hecho de que la Reforma Agraria es de interés, público, se vio obligada a conceder el amparo de la Justicia de la Unión a propietarios que habían sido privados de sus tierras en forma ilegal.

Con el ánimo de resolver el problema suscitado con motivo de los amparos interpuestos por los quejosos, mediante decreto expedido el 23 de diciembre de 1931, se reformó el artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915, en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotaciones, tendrán solamente que acudir al gobierno Federal para que sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados durante el plazo de un año, a partir de la fecha en que se publique la resolución respectiva, en el Diario Oficial de la Federación, fenecido ese término ninguna reclamación será admitida.

Meses más tarde, por decreto del Poder Ejecutivo, de 19 de septiembre de 1916, se reformó la Ley de 6 de enero, para suprimir la ejecución de las resoluciones provisionales de los gobernantes, -- considerando que la misma era inconveniente por la insertidumbre en que durante este lapso quedaba tanto los hacendados como los ejidatarios.

5o. - CONSTITUCION DE 1917.

No cabe duda que la Constitución Mexicana de 1917, nuestra -- Vigente Constitución, es un monumento legislativo, que en todas y ca da una de sus partes, demuestra los principios rectos y legales que -- regularon a los Constituyentes a realizarla. Pero tratar de analizarla -- sería labor de un trabajo aparte y laborioso que nos apartaría del te ma fundamental de nuestra tesis, por lo que respecto a la materia -- Agraria, ésta se encuentra regulada en el artículo 27 Constitucional, que reglamenta las siguientes instituciones:

1. - De la propiedad Agraria de los pueblos.
2. - De la pequeña propiedad;
3. - La propiedad comunal;
4. - El fraccionamiento forzoso de latifundios, con el objeto de

crear las anteriores instituciones.

5.- La facultad del estado de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público; la conservación y desarrollo de la riqueza pública, y en general otras instituciones que eviten la creación de latifundios.

El constituyente consideró el artículo 27, como el más importante de los que comprende la Constitución, porque en él se asentaron las bases para solucionar el grave problema de la tenencia de la tierra. Es un hecho que éste artículo se adelantó a las constituciones de su época e incluso sirvió de modelo para algunas introdujo innovaciones en materia agraria.

Lucio Mendleta y Nuñez afirma que el artículo 27 Constitucional contiene cuatro nuevas direcciones;

1.- Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.

2.- Dotación de tierra de población necesitados.

3.- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

4.- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad. (20)

Acción constante del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial. "La Nación tendrá en todo tiempo derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación."

Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados. -- Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y -- aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad...La adjudicación de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios. --
Las restituciones y dotaciones serían vanas si no se dictaran las me-
das para impedir, en el futuro, nuevas concentraciones, aquellas -
resuelven el problema en su fase urgente; pero su arreglo definitivo-
sólo podrá conseguirse estableciendo bases sólidas para la distribu-
ción de la tierra en forma que mantenga el equilibrio social.

Establece, además, que los Estados deben dictar leyes en las
cuales sea señalada la máxima extensión que dentro de sus respecti-
vas jurisdicciones puede poseer una persona o sociedad mexicana.

Protección y desarrollo de la pequeña propiedad. El artículo -
27 Constitucional eleva a la categoría individual el respeto a la peque-
ña propiedad. En concepto de Constituyente la propiedad es tan im--
portante como la misma distribución de tierras entre los núcleos --
de población necesitados. Y no sólo se manda el respeto a la peque-
ña propiedad, sino que se ordena que el Estado procure el desarro-
llo de la misma.

El artículo 27 Constitucional considera el problema agrario en
todos sus aspectos, establece como principio central que la propiedad
de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional --

corresponde originariamente a la nación, "La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

3. - ANTECEDENTES DE LA HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A). - EL TRABAJO EN SU ORIGEN.

El hombre primitivo al sentir la necesidad comienza con la necesidad de alimentarse y poder subsistir y es esto lo que se dice esta necesidad ha hecho el progreso de la humanidad y es esto el estímulo para seguir trabajando. Teniendo como fin vencer y dominar el suelo para hacerlo fértil, fecunda y productiva, ya que el hombre fué primero cazador posteriormente agricultor ganadero utilizando para esto sus instintos de conservación y subsistencia, utilizando el arado, domesticando animales, etc.

LA ESCLAVITUD. - Este constituye el origen de manifestación y ha sido ejercida del hombre hacia la mujer y como antes de haber esclavos la mujer ya era esclava y en la guerra se encuentra el origen de la esclavitud y nace desde que el vencedor se da cuenta que -

el enemigo muerto resulta menos útil que el obligarlo a trabajos pesados, en esta etapa el hombre deja de ser hombre para convertirse en cosa, se habla de esclavitud en el mundo antiguo, y conocieron -- como Ley del Trabajo Servil, tanto en Grecia, Roma principalmente -- Egipto y pueblos Ebreos Galos Eslabos se practico la esclavitud sometiendo inclusive a hombres de su misma raza y color y parecia sin embargo la palabra esclavitud y trabajo. Causa que originaron fueron la Guerra la captura de prisioneros y su adjudicación a los vencedores, el nacimiento de hijos de esclavos, la misma voluntad del hombre o por la venta de los hijos, y el amo de estos podía vender su esclavo a cambio de tener un esclavo era el de alimentarlo y todo lo que -- producía era para uso exclusivo del amo. Los Romanos tenían sobre el esclavo el derecho de fruenti y abutendi, y se poseía como se -- posee un objeto o mueble, y se podía poseer como pater familias y -- como algo dentro de una propiedad para el señor clasificando en este lugar a los esclavos en dos grandes grupos según Servi Publici y Servi Orivati.

Desaparición de la esclavitud, varios siglos pasaron para que poco a poco desaparecieran este tipo presiones para subsistir y se -- fué convirtiéndose en un derecho de trabajo prohibiendo hace años el -- comercio de negros que en su mayoría formaban parte de los esclavos

vos cuando 37 países firman un convenio referido a la regularización del trabajo forzoso firmados el 25 de septiembre de 1926 y otro el 28 de Junio de 1930, así se terminó la abolición de la trata de negros.

Las leyes de Indias como ya se ha hablado es recopilación -- que comprende nueve libros y se encuentra en esto la legislación especial dictada por España para gobernar sus territorios de ultramar -- y que se debió a las injusticias constituyendo un anticipo también al derecho laboral, reglamentando así las condiciones morales y materiales del trabajo, prohibiendo así el trabajo durante la época de embarazo, alcanzando la India una protección por un límite no logrado -- aún en la legislación moderna ya que se prohibía el trabajo de la mujer hasta por cuatro meses después de dar a luz y la que tuviera hijo no podía crear al hijo de español, como los que no tenían edad de tributar no podían trabajar, salvo trabajos fáciles como son cuidar -- sembrados, pastoreo previa autorización de sus padres, lo que España hizo a sus provincias de Indias fueron las limitaciones de trabajo de 8 hrs. y descanso dominical obligatorio.

Felipe II, estableció como jornada para los Indios la semana de 47 hrs, y 8 hrs. diarias, para que obreros acudieran al descanso

previendo la salud de los trabajadores y en algunas minas fuerón --- de 7 hrs. siendo el descanso dominical obligatorio además que se de-bería desde ese entonces proporcionar casas para que los trabajado-res descansaran, durante el día debería dejarse a los trabajadores - horas para cultivar sus tierras y cuidar la hacienda que cada indio - poseyera, el trabajo no debía comenzar antes de salir el sol dejando les tiempo para almorzar y descanso de media hora después de la - comida, sancionando el descanso dominical por la Ley XXI del título- XIII Libro VI.

B).- CONSEJO DE INDIAS.

Creado por Fernando el Católico en 1511 reorganizado poste-riormente por Carlos V, en 1524, compuesto por altos dignatarios lai-cos consejo presidido por el Rey la función era de nombrar virre---yes y principales funcionarios actuando como tribunal supremo vele--ban por mantener la independencia entre magistrados y gobernantes, - las leyes de Indias cayeron en el olvido principalmente en los países americanos a los que estaban destinados, este olvido fué consecuen-cia de la adopción de leyes civiles y códigos inspirados por la tradi-ción francesa y romanista, donde se regulaban las relaciones contrac-tuales entre patrones y trabajadores como arrendamiento de servicio,

ordenamiento legal que se oponía a lo establecido en la legislación -- de Indias, desconocida a partir de la independencia. En Europa al -- desaparecer el régimen corporativo y al iniciarse el sistema de regular las relaciones derivadas del trabajo por el ordenamiento de impuesto por el Código Civil, y donde desaparecieron la legislación --- de Indias los trabajadores quedaron sin protección legal alguna y los Indios reelegados en su condición social los pueblos americanos estuvieron más atrazados a comienzos del siglo XX.

Primera legislación dictada en el continente con características que nadie consideraría hoy en día como propios de un sistema -- de explotación, sino digno de una solución avanzada, constituyendo -- una forma legislativa, de realidad social, esto es modelo de una vigencia actual.

C). - SURGIMIENTO A LA HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En Europa, en el siglo XIX su nacimiento y evolución estuvieron determinados por el pensamiento social político, económico y jurídico y condiciones en que se desarrolla la vida de los hombres, -- los primeros años del siglo pasado no fueron propicios al nacimiento del Derecho del Trabajo, el liberalismo económico no permitió modi-

ficación alguna en principios y reglas del Derecho Civil y Derecho -- Penal, esta época, en que debiera considerarse previa la formación -- del Derecho del Trabajo como de la revolución Francesa a la Revo-- lución Europea de la primera mitad del siglo XIX apareciendo en --- ellas las primeras medidas de protección a los trabajadores.

El movimiento revolucionaria de Europa produjeron las prime_ ras reformas a la legislación civil y penal principalmente en Inglate_ rra iniciando la formación del autentico Derecho del Trabajo el movi_ miento de ideas legislativas no habría de detenerse produciendo en la mayor parte de los Estados Europeos instituciones y resultados simi_ lares.

El pensamiento socialista es la fuerza lanzada en aquellos años a la búsqueda del Derecho del Trabajo, los legisladores y estadistas_ tuvieron necesidad de laborar un Derecho del Trabajo su primer bro_ te fué en Inglaterra en 1842, creando un ordenamiento jurídico fué el Derecho del Trabajo enmarcado dentro del campo del Derecho Civil_ y regido por el pensamiento individualista y liberal por eso es que, - y, no sin razón, se nombra a quellas instituciones del Derecho del_ Trabajo de corte liberal e individualista de las revoluciones Europeas del siglo XIX corre la primera guerra mundial, no siendo época uni-

forme, esta época puede dividirse en:

a).- Revoluciones Europeas,

b).- Época de Bismarck.

c).- De Bismarck a la primera guerra mundial.

La primera guerra mundial detuvo la evolución del Derecho -- del Trabajo provocando dos grandes acontecimientos primero la aparición de la organización internacional del Trabajo creada en la parte-- XIII del tratado de Versalles, en consecuencia las primacías del De-- recho Internacional del Trabajo en seguida, las constituciones de Mé-- xico de 1917, y de Bismarck de 1919 transformando y elevando a la categoría de garantías constitucionales en defensa del trabajador.

Las constituciones de México y de Bismarck marcan el naci-- miento de los Derechos Sociales del Trabajador, paralelos a los derechos individuales del hombre la primera de estas constituciones ha -- sido rectora en la evolución legislativa de América, Bismarck, fué -- el modelo de las constituciones Europeas en estos años la segunda -- postguerra mundial ha vuelto a tener actualidad., la influencia de --

la constitución de Bismarck y la consolidación de un Derecho del Trabajo destinado a asegurar el hombre y que a su vez le permita cumplir libremente los derechos del ciudadano, pero con aparición de — los regímenes se desarrolla un Derecho del Trabajo así como uno de ellos, contradictorio con el principio de libertad del trabajador base-indispensable del Derecho del Trabajo y, meta por llegar pugno a la clase obrera desde el siglo XIX finalmente Francia obligada por aguda crisis política social y económica buscara una legislación social nueva, inspirada en una decidida intervención del Estado.

La última etapa histórica comprende los años de la segunda -- postguerra mundial. La convención de que el derecho del trabajo debe respetar y no puede estar en contradicción con los principios de la democracia en segundo término el reconocimiento de los Derechos del factor trabajo para intervenir en todos los problemas económicos tanto graves como particulares de las empresas la idea de Seguridad Social es la universalización de la idea central del Derecho del Trabajo aseguramiento de una existencia presente y futura, digna de personas humanas.

D). - EL TRABAJO EN AMERICA.

Hablaremos de los Aztecas en México y los Incas en el Perú los Araucanos de Chile y parte de Argentina, agricultores y ganaderos no conocían las propiedades privadas al sur de Argentina se encontraban los patagones; los Guaraníes en Paraguay y Argentina dedicados a la caza y pesca, mayas en Yucatán, en lugares más fértiles la cultura alcanzó una alta civilización. Los Incas conocían la división del trabajo todos tenían ocupación, nadie estaba de ocioso en alguna jerarquía, la pena era ser castigado públicamente por pereza a la cultura era el "AYLLU", institución típica que formaba un conjunto de familia emparentadas con un solo culto con un régimen de comunidad de la tierra, cooperación común al trabajo: la propiedad agrícola se encontraba dividida en tres grandes grupos unas pertenecían al sol - estas tierras representadas por los Incas o soberanos otras pertenecían a los inválidos enfermos o viudas, y el tercero se daba con propiedad colectiva, cada familia debía ayudar al cultivo de las tierras de los dos primeros grupos, los Incas dejaron huella de la elevación de la capacidad laboral como una característica propia.

Los Aztecas, cuando los españoles llegaron a México estos eran de una cultura muy avanzada sus obras de arquitectura su nave

gación su calendario las estaciones del año, cuyo régimen era la división de la tierra en propiedades colectivas de la nobleza a la comunidad y por la división de clases, que se iniciaba con los nobles seguida con los militares y sacerdotes, después los mercaderes y agricultores obreros y artesanos libres y finalmente con los esclavos tlanemes y mayegues, con régimen de esclavitud diferente al Europeo - cuyo régimen derivó de la guerra de la pena por crímenes, por la voluntad y por la pobreza, aún cuando el prisionero de guerra era sacrificado a los dioses, podía conservarse en calidad de esclavos, - pero inferiores a los obreros libres, los mayegues no poseían bienes se encontraban vinculados a la propiedad que cultivaban en beneficio de los dueños de las tierras.

LA ENCOMIENDA. no constituyen un sistema de trabajo sino una tributación que el indígena debía a su encomendero a cambio de beneficios de doctrina justicia y defensa que el estaba obligado a prestar y se otorgaba por lo regular por dos generaciones y una que otra vez de tres o cuatro, como en México estas concesiones se otorgaban a la persona que contribuía a conquistar, pacificar o poblar los territorios descubiertos se prohibió la concesión a empleados hospitalarios conventos y hermandades en conclusión la encomienda de indios era una merced real que se concedía a los conquistadores o a sus --

descendientes con fines de recompensar sus servicios prestados la -- recompensa era disfrutar de los trabajos de los indios percibiendo -- los tributos, con la obligación de defender las provincias y defender a los indios de su encomienda.

E).- LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL A LA CLASE CAMPESINA.

Tanto el artículo 123 como el 27 constitucional tiende a proteger al hombre en cuanto ha formado ya una verdadera conciencia de clase ya sea trabajadora o campesina, creando un derecho titular cuya esencia en su espíritu se encuentra cuando se propone resolver un problema que agobia a la gran mayoría de nuestros hombres que trabajan como campesinos y obreros. El Derecho Agrario como el Derecho Laboral encuentran sus bases en estos postulados que son productos de nuestras necesidades, nuestros antecesores hicieron libres a nuestros hombres, si bien es cierto que se ha expropiado la tierra en beneficio de una clase social para hacerla producir más actualmente al campesino ya no constituye el esclavo subyugado a la orden y explotación del patrón, el artículo 123 considera como trabajador al campesino ya que como obrero es similar ya que se incluye la masa campesina dentro de todas las prestaciones sociales y materiales, siendo como de los principales el Seguro Social es necesario-

dar al campesino los elementos no solo materiales sino el auxilio de prestaciones de carácter social como el Instituto del Seguro Social -- vendría a llenar un hueco que existe desde hace tiempo a nuestra -- masa campesina.

El Artículo 123 Constitucional viene a otorgar un triunfo más -- a los ideales de la Revolución pues siendo como se ha dicho antes, -- estos postulados al producto ya cristalizado de las luchas armadas -- de 1910, en la cual se habla de la repartición equitativa de la propie-- dad y beneficios que debe disfrutar el trabajador la aplicación de los principios del artículo 123 a la clase campesina enaltecería su fin.

La Ley Federal del Trabajo recoge el anhelo y reclama las -- necesidades de reformas necesarias para dar al obrero oportunidad -- de salvaguardar sus derechos ante el capital através de la historia -- siempre se ha observado que existe la lucha de clase para lograr -- mejores condiciones de trabajo el espíritu de la Ley nos ocupa siem-- pre tiende a proteger a la clase trabajadora el Derecho del Trabajo -- es un derecho de clase tiene como fin equilibrar las fuerzas econó-- micas que intervienen en el fenómeno de la producción lo cual enten-- dió el legislador de 1917 al consignar la Fracción XVIII del artículo -- 123 Constitucional también queda ausentada en la exposición de la ---

Ley Federal del Trabajo creara seguridad y comodidad para el obrero y patronos, haga posible un ambiente de tranquilidad y de comodidad social para la clase trabajadora, debe tener presente que el Derecho del Trabajador por preponderante que se le suponga no es el único que llega a la legislación del trabajo. La Ley Federal del Trabajo encuentra su origen positivo en la promulgación del artículo 123 constitucional de 1917 dice a raíz de esto surgieron diversas aprobaciones por los legisladores de los Estados que sirvieron de antecedentes a la Ley Federal del Trabajo contando que las más importantes de la Ley Federal del Trabajo de Tabasco de 1927, la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional en el Estado de Coahuila en 1920 de la Ley reglamentaria de las juntas de conciliación y arbitraje en el Estado de México, en 1918 el reglamento provisional para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo en el estado de Hidalgo en 1917 la Ley de Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de --- Guanajuato en 1921, la Ley del Trabajo del Estado de Michoacán de --- 1922 la Ley, del Trabajo 1923 del Estado de Jalisco, y la Ley del -- Trabajo del Estado de Colima de 1925, y otras mas las cuales llevaban el espíritu de tutelar de la nueva legislación.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, tiene su antecedente más próximo en el proyecto de Portes Gil de septiembre de 1929, fecha -

en que se publico la reforma constitucional a los articulos 73 Fracción X y 123 en su párrafo inductivo y desde esa fecha corresponde al congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo quedando despojado de la Legislación de los Estados en el que se refiere a la aplicación de ésta ley queda dividida entre las autoridades locales tienen competencia general en la aplicación de la Ley con excepción de las materias señaladas en la fracción X del artículo 73 Constitucional que son exclusiva competencia de los antecedentes federales.

El derecho mexicano del trabajo nos encontramos que esta formado por una serie de instituciones jurídicas que se deciden o pueden clasificarse en seis grupos fundamentales, los cuales son:

Primero. El Derecho Individual del Trabajo que se constituye por las condiciones generales, de la prestación de servicios.

Segundo. Las Leyes Profesionistas de los menores de edad y mujeres,

Tercero. La previsión social que tiene como finalidad preparar el individuo para el trabajo y proteger y asegurar en el futuro sin necesidades actuales,

Cuarto. El Derecho Colectivo del Trabajo que se ocupa básicamente de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones -- a los conflictos colectivos de trabajo.

Quinto. Las autoridades del trabajo se encargan de vigilar el cumplimiento de éste derecho y de resolver los conflictos que sean -- de su competencia.

Sexto. El Derecho procesal del trabajo o sea los procedimientos especiales para la resolución de los conflictos del trabajo.

Ha quedado acentado el estudio de la Ley Federal del Trabajo para llegar nuevamente a la conclusión que al principio mencionabamos de la posible aplicación de los principios de ésta Ley al Código Agrario. La realidad de nuestra nación se plasma en que una de --- nuestras revoluciones ya que la independencia en su libro de la esclavitud y la revolución de 1910, se hizo con la participación del pueblo desprovista de toda teoría previa y solo con el más firme deseo -- de destruir la servidumbre secular, la doctrina era la actitud del -- pueblo y su verdad las injusticias por las que pasaba.

Tanto el artículo 27 como el 123 Constitucional surgen a través de las condiciones en que se efectuaba el trabajo, antes de la Revo-

lución armada de 1910, se podía observar que el 90% era gente pobre que vivía a expensa de un salario. La mayoría de ellos eran sirvientes de las fincas del campo que prestaban sus servicios ya como peones de planta o como accidentales. La población vivía desamparada en las fincas de las haciendas, era un cuarto de prisión a la nefasta tienda de raya donde se cubría el salario de jornalero con las mercancías que tenía el almacén.

En su mayoría el jornalero de trabajo para el peonaje estaba regida por la luz del sol y eran doce horas diarias las que tenían -- que trabajar pagandoles lo indispensable para conservar sus energías de trabajador y alimentar a su familia, no había dinero a cambio sino mercancía y deudas contraídas que debería de pagar con dinero, el peón hacía erogaciones y forzosamente debería de pagar en mercancía, y deudas contraídas eran pagadas en abonos teniendo deudas de cadena perpetua que ligaba al jornalero en la hacienda y no pudiendo abandonar por las deudas contraídas, ya que ni siquiera la muerte -- lo liberaba de dichas deudas que pasaban por herencia las minas de trabajo eran retribuidas ya que este era mucho mas duro y peligroso y en todas partes se encontraba la tienda de raya, el peón obrero o minero no gozaba de derecho alguno ni siquiera el corresponder a la persona como ciudadano, la huelga era considerada como acto cri

minal surgiendo todo esto a consecuencia de la nefasta y antipatriotica dictadura porfiriana y teniendo como consecuencia el surgimiento de las ideas que se plasmaron en los postulados que nos ocupa y que fuerón recogidas por los hombres que con su pensamiento y acción - lograrón encausar dichos simientos que se asientan en nuestra Carta Magna en beneficio de nuestra clase proletaria, el surgimiento de -- los articulos que nos ocupa se debio a la miseria del pueblo de México al que al igual de Luis Cabrera las causas que habfan provocado el conflicto que más tarde se traucirfa en el surgimiento del mencionado postulado fuerón los siguientes:

El caciquismo o sea la acción despotica ejercida por los antecedentes locales en contacto con las clases proletarias a las cuales - se hace sentir por medio del contingente las presiones presiones - arbitrarias, la Ley fuga y otras multiples formas de ostilidad y de - entorpecimiento a la Ley del Trabajo.

El peonismo o sea la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero, han quedado establecidos en - esta forma el surgimiento de los articulos en relación de los articulos 27 de nuestra Constitución como este se encontraba plasmado des - de la constitución de 1857, pero no así el 123 que estuvo a punto de --

surgir a la luz y el cual no surgió debido a la confusión del problema que se plantea en las discusiones del congreso constitucional de 1857, es necesario dejar asentado que el artículo 27 de que nos ocupamos y con el fin de lograr desamortizar los bienes de la Iglesia y de impedir que esta obligada por medio de la Sociedad anónima de ja estinguida las comunidades indígenas y sin personalidad jurídica.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Obra traducida al Español, en Derecho Romano Editorial Nacional S.A., Eugenio Petit, pags. 223, 236.
2. - Chávez Martha, (Trayectoria y Destino del Problema Agrario) Ley XIII título, XII, Libro IV de la Recopilación Tomo II, pág. - 20.
3. - Diccionario de Derecho Privado. - Editorial Labor. S.A., Barcelona España Tomo I, págs. 1732 y 1733.
4. - Alonso de Zorita. Los Señores de la Nueva España pág. 29,30 y 31.
5. - Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario en México, - págs. 7 y 8.
6. - Caso Angel. La Religión de los Aztecas. Enciclopedia Ilustrada - México. Imprenta Mundial. 1963.
7. - Idem. Derecho Agrario. Editorial Porrúa México, 1950 pág. 70.
8. - González de Cocio Francisco. Historia de la Tenencia de la Tierra y Explotación del Campo. Tomo I, pág. 68.
9. - Santo Tomas de Aquino. Tuma Teológica Secunda Secundae pág. - 12.
10. - Caso Angel. Derecho Agrario Editorial Porrúa México 1950 págs. 41 y 42.
11. - Idem. pág. 44.
12. - Idem, pág. 45.
13. - Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. El Derecho Social, pág. 58.
14. - Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario en México -- 1935 Tercera Edición pág. 87.

15. - Tena Ramírez - Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. - México, 1964. pág. 162.
16. - W. Fudman. - Derecho en una Sociedad en Transformación. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1969. pág. 85.
17. - Teja Zabre Alfonso. Historia de México, pág. 260.
18. - Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, ob. cit. pág. 104.
19. - G. Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral. Omeba Buenos Aires Argentina. Pág. 41 volumen I.
20. - Ob. cit.

C A P I T U L O S E G U N D O .

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU APLICACION EN MATERIA AGRARIA.

- 1. - Antecedentes.**
- 2. - El Artículo 27 en la relación laboral.**
- 3. - Su Campo de Acción.**

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU APLICACION EN MATERIA AGRARIA.

1.- ANTECEDENTES.

En el capítulo anterior se ha hecho un recorrido a través de la historia, de la lucha que el campesino ha tenido para obtener la tierra a que tiene derecho. Según hemos establecido es a partir de la conquista de México por España, que el indígena se ve despojado de su tierra, no obstante los esfuerzos de los reyes y frailes por mantener su espíritu humanitario y de enviarnos disposiciones y leyes justas, subsiste el enfrentamiento de los intereses burgueses contra los desvesturados que no poseen más que su trabajo. La independencia no logró un cambio de sistema, porque el idealismo de Hidalgo y los conceptos socialistas de Morelos quedaron en el olvido al subir al poder Iturbide, de ese momento al inicio de la Revolución no existe ningún cambio radical.

Son los siguientes aspectos, los que quedan establecidos desde el México Prehispánico, el campesino antes de que se le conquistara gozó y disfrutó de un sistema equitativo de la riqueza, pues ya entre los aztecas se practicaba el concepto social y la distribución justa de-

la tierra, no fué así en el aspecto del trabajo, materia en la que se instituye la esclavitud a cargo de los macehuales, especie de peón a sueldo. La esclavitud subsiste en tiempos de la colonia no sólo en el campo, sino en los pequeños talleres. En el México independiente a pesar de los decretos de abolición de la esclavitud de Hidalgo y Morelos, se sigue respetando el interés del capitalista y la permanencia de la esclavitud obrera y campesina.

Nos toca tratar conjuntamente y según el devenir de los hechos históricos, tanto el problema agrario como el obrero, por ser estos los que inician el movimiento revolucionario de 1910, que culminaría con la Constitución Política y Social de 1917, Ideario del nuevo derecho social en México, obra de nuestros políticos e intelectuales, con miras futuristas e interesados en establecer garantías a esa clase oprimida o sea el proletariado.

Con toda intención no mencionamos en el capítulo anterior el plan de Río Verde, San Luis Potosí, de 14 de mayo de 1848, por ser de vital importancia ya que se trata de un documento de carácter social, de un programa integral de reforma agraria, en el que se pide la distribución equitativa de la riqueza a través de leyes sabias, pero esta campaña de Sierra Gorda no prosperó debido a la negligencia de

nuestros gobernantes, que se apresuraron a combatir a los indígenas sublevados.

En el Constituyente de 1856-1957 destacan los ideales de Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco e Isidoro Olvera, principalmente, al no poder hacer triunfar sus ideas esa revolución quedó en suspenso, pudiendo haberse adelantado cincuenta años.

Es increíble que en ocasiones el pueblo sea quien se de cuenta de los problemas que existen y las consecuencias que pueden producir, antes que las autoridades o personas instruidas que por comodidad o pasividad se olvidan del hombre que está en un nivel más bajo que ellos. Esto sucedió en 1869 en Ixmiquilpan, Hgo., y posteriormente en Chalco y Texcoco, originándose pequeñas sublevaciones que como de costumbre fueron sometidas al orden por medio de la fuerza pública.

Sigue el Plan Agrario de Tezontepec, Hgo, contra el gobierno de Juárez, que en actitud indolente deja pasar dicho problema argumentando que no es tiempo aún de solucionarlo.

La llegada del general Porfirio Díaz, quien en su anhelo de -- protección y de rectitud hacia el pueblo "promete tierras a los pue--- blos campesinos, según se interpreta en sus apuntes históricos José -- C. Valdez y la información del diario "El hijo del Trabajo" publicado en 1877, así como el testimonio de una carta dirigida a la organiza--- ción obrera "La Central, de Córdoba, Ver., el 8 de septiembre de -- 1876 en la que afirma que éste promete a los indígenas una ley agraa--- ria".

Aparecen igualmente, las publicaciones de "El Socialista" en -- 1877 y continúan los ataques al porfirismo, de el diario "El Hijo del -- Trabajo". La agitación campesina encuentra su apoyo en el propagan--- dista Francisco Zalacosta, que menciona las llamadas comunidades a--- grarias, fundando la organización "La Social". así como Don, Alberto Santa Fe, autor de la Ley del Pueblo y del diario "La Revolución So--- cial". (2)

Conforme al mismo historiador Valdez, en 1879 se redactó un manifiesto diciendo: "Los pueblos unidos de la Confederación Mexicana, y en él se hace un análisis bastante completo de la situación de la mal disimulada esclavitud en que yacía el pueblo trabajador de los campos, se alude a los despojos de las tierras, a lo mísero de los salarios, -- el sistema inicuo de las deudas transmitidas de padres a hijos, por --

obra del cual el campesino quedaba desde su nacimiento sometido al yugo del hacendado. Se protesta contra la consignación de trabajadores al servicio de las armas a través de la "leva" esclavizante, y se puntualizan los atentados contra la vida y la libertad de que se hacía víctima a obreros y campesinos". (3)

En este manifiesto se abarca ampliamente los dos sectores -- base de nuestro estudio, obreros y campesinos.

A partir de la injusta aprehensión del coronel Alberto Santa Fe, se inicia otra etapa más en el porfirismo, levantamientos tan importantes como el de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el Estado de Morelos, etc., basados en los errores de Don Porfirio, de haber desatendido el problema ejidal y de atentar contra la propiedad en la ya mencionada Ley de Baldíos y Colonización, en el capítulo anterior, -- errores que quiso corregir en parte, reprendiendo al gobernador de -- Puebla Mucio Martínez.

Trataremos de explicar otro de los motivos de agitación, la explotación a que se sujetaba a los jornaleros en la mayoría de las -- haciendas, de la función de las tiendas de raya de los préstamos para obtener el despojo, etc., convertir la alianza de propietarios y clero-

para beneficio propio, olvidándose del proletariado, en donde no podían mantener a un esclavo de hecho porque se le proporcionaba un mísero salario y siempre se encontraba en deuda con el amo, creciendo la -- deuda a voluntad de éste. Confirma lo dicho la denigrante ley del Estado de Chihuahua de 1881, llamada de sirvientes, de la cual el ilustre -- Vallarta pide amparo en contra de esa esclavitud que el porfirismo ja -- más remedió. (4)

La revolución agraria se inicia propiamente con los despojos -- a la población de Yautepec, y en la comisión que visita al presidente -- se encuentra ya la aparición de Emiliano Zapata, el presidente prome -- te ayudarles en sus proyectos, cosa que no cumple y que da lugar a -- una lucha de tres años aproximadamente.

En el Sur se suscitaron incidentes entre los que sobresale el -- de Aneneuilco, tierra de Emiliano Zapata, y la hacienda "El Hospital", -- asunto al que se adhiere favorablemente el Ing. Robles Domínguez, -- proponiendo reformas al Partido Democrático, todo esto apoyado por -- la propaganda antirreeleccionista del señor Madero. Zapata en su cau -- tiverio pudo ver los atropellos de autoridades, la falta de salarios ju -- tos y el apoyo que les proporcionaban a los capitalistas, en el trabajo -- en general y otros tantos problemas que como integrante de la leva tu

vo que conocer, entre otros, las huelgas de Cananea y Rfo Blanco, -- que trataremos brevemente.

El precedente de nuestro Derecho Obrero lo presenta el Programa de Reformas a la Nación, de 1906, en San Luis Missouri por los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia entre otros. En donde se mencionaba la jornada de ocho horas, salario mínimo, reglamentación del servicio doméstico y a domicilio, la protección de menores y la higiene industrial -- necesaria, y el más importante precepto, declarar nulos los adeudos de los jornaleros del campo. En nuestro concepto es el primer intento de legislación laboral en el campo. Lo mismo que obligar a los arrendadores de campos a indemnizar por las mejoras que se hagan, prohibir los descuentos al jornal y el retardo del pago en las tiendas de raya, suprimir éstas en su caso, así como establecer el descanso obligatorio en domingo. (5)

El conocimiento de estas disposiciones y el descontento general provocaron igualmente manifestaciones del Proletariado obrero, entre ellas las mencionadas de Cananea y Rfo Blanco, en Cananea, Sonora se organizó la unión liberal "Humanidad" en 1906 por Manuel M. Diéguez, cundió el descontento en la mina "Oversight" y se declaró en --

huelga, pedían un salario mínimo de \$ 5.00 por ocho horas, la participación de mexicanos en mayoría a extranjeros, y el ascenso según aptitud. (6). Como se ve eran peticiones completamente justas y tenían el derecho de ser escuchados en vez de ser declaradas absurdas. El resultado fue una lucha sangrienta, en la que el obrero mexicano demostró el valor necesario para afrontar sus problemas. Nos hemos dado cuenta de la importancia que ha tenido el periódico capitalino "El Imparcial" siempre dando a conocer este tipo de hechos que repercuten y dan una idea de la situación imperante en ese entonces.

En el año de 1907 en Rfo Blanco, Ver., se habían sucedido distintos movimientos de descontento que culminaron con la huelga de ese año, la fábrica de hilados y tejidos explotó contra la desmedida ambición del capitalismo industrial y el clero y se creó la "Sociedad Mutua listas de Ahorro" y el "Gran Círculo de Obreros Libres" contando también con la publicación del órgano "Revolución Social".

Estas ideas las secundaron Puebla, Tlaxcala, el Distrito Federal y Querétaro, entre otros, en Puebla se llevó a cabo el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", es en sí el primer intento de asociación sindical. (7)

El gobierno porfirista aparentemente decretó en su favor, para engañarlos y finalmente, al darse cuenta, encolerizados tomaron la tienda de raya de Río Blanco. Suceso que atrajo nuevamente las represalias en forma de masacre. Más la sangre de estos obreros no fue derramada sin objeto, ya que después de algunos años obtendrían un triunfo aún mayor.

Don Porfirio Díaz es destituido gracias al plan de San Luis, - Ideario de Don Francisco I. Madero, al que se adhiere Zapata con el de Ayala de 1911, es el inicio de la revolución mexicana.

Zapata se une un poco después del 20 de noviembre de 1910, - porque deseaba encontrarse seguro de brindar su apoyo a Madero, -- principia por apoderarse de todo el Estado de Morelos, menos Cuautla, pero ya el movimiento se encontraba encauzado y sus seguidores y --- simpatizantes surgió en en todas las regiones del Sur. En ese mismo - año en que se redacta el Plan de Ayala, se crea la oficina de trabajo-dependiente de la Secretaría de Fomento Colonización e Industria, y el señor Madero promete leyes agrarias y obreras.

Al transcurso del tiempo se encontraron las divergencias muy señaladas entre Madero y Zapata. El primero pensó que el solo triun-

fo y la libertad bastaban para que las reformas se hicieran leyes e -- instituciones que resolvieran principalmente el problema agrario. El -- señor Madero tuvo el error de firmar los Tratados de Ciudad Juárez, -- que lo encaminaban al régimen de los científicos que tanta lucha había -- costado para eliminarlos. Sin embargo, en materia obrera en 1912 se -- creó un impuesto de hilados y tejidos de algodón para favorecer a los -- trabajadores, destacando ya algunos de los diputados que formarían los -- debates de 1916-1917, principalmente José Natividad Macías, socialista -- cuyo pensamiento giraba en torno a los problemas agrario y obrero; -- considera que el hecho de fijar un salario mínimo no es suficiente pa -- ra que el trabajador subsista, necesita reformarse que sirvan para sa -- tisfacer otras necesidades como habitación, escuelas, etc., en otro -- de sus notables discursos vuelve a abordar el problema agrario y del -- trabajo y dice: "El costo de un producto es uno y el precio de venta -- otro y esa diferencia de apropiación forma el problema obrero. Este -- mayor valor le pertenece al operario y le pertenece por ser el que no -- se encuentra retribuido desde el momento en que la tierra y el capital -- están íntegramente pagados.

El sistema industrial actual, el capitalismo opresor de la cla -- se obrera y en general de toda la clase trabajadora, ese capitalismo -- no sucumbirá entre tanto no se haga, no se realice el ideal supremo --

del socialismo, que es la socialización del capital. (8)

Todo esto lo pedía pero a través del tiempo, es decir, gradualmente, constituye la primera manifestación del socialismo marxista en nuestro país y porque a él debemos la preliminar formulación -- del artículo. 123.

En cuanto se hace cargo del gobierno interino, Don. Francisco León de la Barra, se encuentran los latifundistas nuevamente apoyados y en consecuencia las represiones, principalmente al zapatismo, -- se hicieron notar sobre todo en la batalla de Yautepec en manos de -- Victoriano Huerta, ante estos sucesos el movimiento insurreccional se extiende a los anhelos de reivindicación y tanto el indígena despojado -- como el jornalero, refuerzan a Emiliano Zapata.

Madero trató de someter al Caudillo del Sur y desconocer el Plan de Ayala, la reacción de este fue romper con el señor Madero y seguir su lucha dándole un carácter social sin intereses políticos o personales y así dándole bases para el bienestar y progreso del país. En el aspecto agrario Madero se mostró confuso y en un discurso en --- Huichapan dijo: "Que el objeto del Plan de San Luis no fue solamente -- para resolver el problema agrario, sino para reconquistar la libertad-

que resolverá por sí misma todos los problemas." (9)

En pocas palabras dijo que no podía desplazar a los hacendados para dar tierras a otros, que no lo había pensado ni menos ofrecido. Después de esta actitud tan incongruente el movimiento tiene más alcance, algunos diputados como Juan Sarabia mencionan como medio de solución la expropiación de terrenos latifundistas para reconstruir los ejidos y la pequeña propiedad, hace suyo el proyecto de ley a las adiciones a la constitución, utiliza la palabra justicia social y de los derechos de la gran masa de los desposeídos, pidiendo la elaboración de tribunales especiales o de equidad que después recibirían el nombre de Comisiones Agrarias. (10).

Todos estos antecedentes sociales se condensan en el pensamiento del orientador Luis Cabrera, pide la renovación a instituciones caducas y dice: "Cuando en este parlamento, si me toca la gloria de hacerlo, que habrá muchos más aptos que yo, se inicie la reforma agraria y la reforma obrera, de ese problema que ya deberíamos haber comenzado a resolver, de esa idea que ya ha comenzado a prosperar y que consiste dígase lo que se diga, en tomar la tierra de donde la haya para reconstruir los ejidos de los pueblos. (11)

Se adhiere al zapatismo argumentando la falta de cumplimiento de las promesas por el señor Madero y agrega: "Si la población -- jornalera tuviese tierra donde sembrar libremente, aunque no fuese -- más que una cuartilla de maíz al año, aplicaría sus energías buscando un salario no acasillado, como complemento y en el resto del año por su propia cuenta trabajaría el ejido". "El complemento al salario de -- las clases jornaleras no puede obtenerse más que por medio de posesiones comunales de ciertas extensiones de terreno en las cuales sea -- posible la subsistencia". (12)

Repite nuevamente la solución a base de expropiaciones por -- causas de utilidad pública.

Con el cuartelazo de Victoriano Huerta, la revolución se torna más violenta y con mayor fuerza, Zapata ordenó "Que los pueblos -- en general deben tomar posesión de sus terrenos siempre que tengan -- sus correspondientes títulos de propiedad". (13)

Mientras en Hermosillo Son., don Venustiano Carranza, jefe -- del Ejército Constitucionalista, convoca el Plan de Guadalupe el 24 de -- septiembre de 1913, a su triunfo Alvaro Obregón y Lucio Blanco piden -- la rendición de los zapatistas, que se sometieran al plan carrancista,

tanto Villa como Zapata se indignaron con estas disposiciones y se reunieron en Torreón para pedir justicia a campesinos y obreros, pero ante tal situación Carranza responde con evasivas.

En 1914, trata Carranza de conciliarse con Zapata enviando a don Luis Cabrera, Juan Sarabia y Antonio I. Villarreal a Cuernavaca, pero ni los enviados, ni Zapata llegaron a ningún acuerdo, mientras en el norte se hostilizaba a Villa en distintos aspectos.

Estos sucesos obligan a reunir a los principales representantes revolucionarios en Aguascalientes, donde destaca el discurso de don Antonio Díaz Soto y Gama, que gracias a su elocuencia logra la adhesión de los presentes al Plan de Ayala y la presidencia interina de Eulalio González.

Carranza responde desconociendo la convención, la cual se ve obligada a trasladarse a México, donde se dió relevante importancia a las reformas obrera y agraria, introduciendo la idea de fundar Bancos de Crédito Agrícola, reconocer la personalidad jurídica a agrupaciones, uniones y sociedades de trabajadores, reconocer el derecho de huelga y educación adicionando leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones, etc., (14) esta convención se adelanta dos años a la Constitución de 1917.

Nuevamente se traslada la convención a Toluca y después a Cuernavaca, es de considerarse que en esta última ciudad se redacta un proyecto de ley agraria. La convención acepta de buen grado al industrial, al comerciante, minero y hombre de negocios, pero fijando condiciones en favor de la clase trabajadora, es lo que llaman "Programa de Reformas Políticas y Sociales". (15)

En medio de esta situación don Venustiano Carranza en Veracruz expedía leyes sociales de carácter revolucionario, extendiendo la protección obrera al campesino y pidiendo se elabore una legislación para mejorar la situación del peón rural, del minero, y en general de las clases proletarias. (16)

Manuel Aguirre Berlanga, en 1914, elabora una ley, en la que se menciona la protección del salario, el seguro social, las juntas de conciliación y arbitraje y sobre todo el salario mínimo en el campo. "Art. 1o. el salario mínimo del campo sería de 60 centavos, pero el campesino tendría derecho, además, a las siguientes prestaciones: habitación, combustible, y agua, pastos para todos los animales domésticos, indispensables al uso de la familia y para cuatro cabezas de ganado mayor u ocho de menor, un lote de mil metros cuadrados, cultivable y debidamente acotado. Estas disposiciones regían para los ma-

yores de 16 años". (17)

En Yucatán en 1914 el gobernador Eleuterio Avila, decretó la liberación del jornalero y cartas cuenta, según el Dr. Truoba Urbina con la ley de consejos de conciliación y tribunal de arbitraje y la ley del trabajo, es la primera en la República con filosofía socialista. Es una gran obra producto del general Alvarado, con el fin de resolver en forma integral el problema social en Yucatán, siguiendo los lineamientos de un socialismo de Estado. Es decir, la liberación de las clases sociales y la igualdad de oportunidades a todos los hombres a través del intervencionismo del Estado.

El primero de los aspectos como garantía de la clase trabajadora y el segundo para terminar la lucha de clases y el triunfo de los obreros.

Establece la creación de tribunales de trabajo con fundamento en que "El Estado es el único que puede ejercer al poder público." (18)

Se menciona la asociación profesional o sindicato industrial, pero con carácter regional, el contrato de trabajo como convenio y de la huelga y el paro, pero con cierta desconfianza.

La clase proletaria al fin aparece como parte activa del país y del gobierno constitucionalista, naciendo la gran organización conocida como "Casa del Obrero Mundial" de tendencia comunista y carácter protector del trabajador; pero la culminación de estos trabajos se encuentra en el manifiesto convocado por la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal. (19)

Como se podrá ver ya se contaba con bases más que suficientes que costaron el derramamiento de sangre de nuestros compatriotas durante siglos y que ese esfuerzo no queda infructuoso, porque el proletariado a través del constituyente triunfa con la elaboración de la Constitución Política y Social de México.

2.-EL ARTICULO 27 EN LA RELACION LABORAL.

Trataremos subsecuentemente los debates originados en la ciudad de Querétaro en 1916-1917, cuyo alcance era obtener una constitución con leyes justas, a ese período de debates se le señaló como máximo para su terminación el 10. de febrero de 1917.

Fue el Ing. Pastor Rouaix y el diputado José Natividad Macías entre los principales constituyentes los que presentaron el proyecto -- del Art. 27 Constitucional, basándose en la ley de 1915, pero que tenía carácter de provisional.

Este proyecto, cuyo contenido era producto del pensamiento -- avanzado y de teorías de carácter social, conocidas por nuestros legisladores constituyentes, tenía como punto de partida elucidar si se trataba de un derecho natural y en su caso apegado a la garantía individual o si se trataba de una propiedad nacionalizada y el Estado quedaba autorizado a darlos únicamente en posesión.

Pero la Comisión y el Congreso Constituyente tomaron ese derecho de propiedad con función social, lugar en donde se da libertad a la nación de establecer las modalidades necesarias que dicte el interés público por medio de la expropiación (en materia agraria actualmente se llama afectabilidad), es decir, se le da un carácter social -- respetando la garantía individual.

Aparece así junto con el derecho público y privado el llamado derecho social o del proletariado, primero en el derecho agrario y -- después en la creación del artículo 123 relativo al trabajo en general.

Es importante resaltar dos aspectos de este artículo 27: "la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha creado y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y "la nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". (20)

Según indica el dr. Lucio Mendieta Núñez, se ha dicho que el fundamento de la propiedad está en el trabajo y se define: "El derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal, pero no todos pueden vivir de los frutos o del producto de la tierra que teóricamente se les pudiera asignar, porque las necesidades sociales alejan a la

mayoría de las labores del campo; ni toda propiedad puede ser el producto del trabajo personal del individuo" (21). De ahí se explica que el control que el Estado tiene sobre la propiedad.

Hablaremos ahora con un poco de profundidad del art. 123 ori gen también del constituyente de 1916-1917, a través de los debates que en torno al artículo 5o., se llevaron a cabo, se pretendía hacer adiciones de tipo laboral en el capítulo de garantías individuales, lo que era inconcebible porque es un derecho de clase y no individual, sin embargo, el objetivo consistía en establecer bases para el trabajo y los debates siguieron su curso.

Fernando Lizardi pide se hable del trabajo en el Art. 4o., y no en el 5o., Cayetano Andrade habla de una política social obrera -- comprendiendo a los obreros del taller y a los peones del campo con una base preexistente, la esclavitud. Heriberto Jara expone la necesidad imperiosa de modificar la situación del obrero, garantizar su vida y sus energías y que estas disposiciones no pasen a la historia como tantas otras.

Héctor Victoria se adhiere a Jara, pero con la diferencia de que se apega al Art. 5o. y sus modificaciones. Jorge Von Versen se refiere al capitalismo y su ambición calculadora en el alza y baja de los precios, de salarios y vota en contra del contrato por un año. --- Froylán Manjarrez, es el primero en pedir que la constitución sea -- más explícita, pidiendo un capítulo adicional a la Carta Magna relativo al trabajo.

Porfirio del Castillo evoca a Ignacio Ramírez del Constituyente de 1857 que decía: "hablar de contratos entre el propietario y el -- jornalero, es hablar de un medio para asegurar la esclavitud" (22),- el sr. del Castillo pide justicia para el indio, para el trabajador del campo.

Don Alfonso Gravioto se suma a la petición de un Art. Constitucional nuevo al igual que Luis G. Monzón y Don Francisco J. Mójica.

Modesto González Galindo habla de la fingida soberanía nacional argumentando que mientras el campesino, el peón de hacienda esté bajo el yugo del amo no podrá decirse que es un pueblo soberano. (23)

Pero nuevamente destaca como trascendental el discurso del - diputado José Natividad Macías, que se adhiere a la redacción de la - clase obrera, a través del reparto de utilidades, es a él a quien debe mos el proyecto de ley de 1915.

En síntesis son las ideas de algunos de los constituyentes que participaron en la elaboración de la Carta Magna del 5 de febrero de - 1917 y su Art. 123 que trataremos en sus aspectos de mayor interés:

Art. 123. - El Congreso de la Unión y las legislaturas de los - Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesi - dades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cua - les regirán el trabajo de los obreros, jornaleros y de una manera ge - neral todo contrato de trabajo.

XII. - En toda negociación agrícola, industrial, minera o cual - quiera otra clase de trabajo, los patronos están obligados a proporcio - nar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que - podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual - del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escue - las, enfermerías y demás servicios a la comunidad. Si las negociacio - nes estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocupen un número -

de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Artículo 11. Transitorio. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta constitución se pondrán en vigor en toda la República. (24)

La Constitución de 1917 legisló ampliamente en las dos materias, agraria y del trabajo y deja en libertad para introducir nuevas reformas en ambos artículos. En este último artículo transitorio se concede facultad para que en la provincia se legisle el trabajo del campo con los mismos lineamientos del artículo 123.

3.- SU CAMPO DE ACCION.

Después de asentar las bases para legislar sobre los dos grandes problemas de principio de siglo, se presentó una situación nueva, la pregunta era ¿esas bases constitucionales con tanto carácter social, serían únicamente palabras como en tantas ocasiones había sucedido? o por lo contrario ¿la Constitución de 1917 marca una etapa dentro de las antiguas organizaciones del país?. La respuesta la encontramos en

el bienestar progresivo que se ha hecho manifiesto hasta las videntes dentro de la clase proletaria, desde luego no es posible que un país progrese de un día a otro, es necesario el transcurso del tiempo para la modificación por etapas basándonos en la idea de que la reforma constitucional es el principio de las siguientes reformas.

Nuestro país no ha cumplido con su deber para con el campesino o el obrero, puesto que la clase proletaria crece y con ella sus necesidades van aumentando, pero sí podemos decir que paulatinamente la clase obrera va obteniendo el triunfo sobre el capital, que los sectores no comprendidos en nuestras leyes a base de constantes y futuras reformas obtendrán la satisfacción a sus necesidades.

A partir de la Constitución de 1917 se indicaron una serie de legislaciones y reformas agrarias y del trabajo, pero ante todo se tratará de exponer la conexión de la legislación laboral en el trabajo del campo.

Por un lado el artículo 123 daba facultades a los Estados para legislar sobre materia del trabajo, extendiendo su campo de acción al trabajo en general y dentro de éste el trabajador del campo. En cambio, en materia agraria por decreto del 17 de enero de 1929. Don. Emilio Portes Gil negó la capacidad agraria a los peones y acasillados, -

medida contradictoria al derecho social y a las garantías individuales - que establecía la Constitución. (25)

En 1930 se convierte en sujetos del Derecho Agrario a los -- peones acasillados, comprendiendo en esta palabra tanto el indio escomendado, como el de libre concierto. (26)

El primer código agrario de 22 de marzo de 1934, según los lineamientos del decreto de 1930, permitiendo que los peones acasillados tuvieran derecho a recibir parcela, pero aún en esta disposición - se observa la falta de legislación y el olvido de que fue objeto el peón del campo, como lo indica el Dr. Lucio Mendieta Núñez: "No son --- aquellos a los que la ley ha tratado de favorecer, puesto que ni las tierras en donde se levantan sus casas, ni las casas mismas, les pertenecen y los recursos de que viven no son resultado de las diversas - actividades económicas propias de un poblado independiente, sino que provienen directamente de la hacienda". (27)

Se argumentó que si se diera tierra a todo el peón que lo solicitara, el trabajo en las haciendas no sería factible porque se crearían un sinfín de núcleos nuevos de población. El Código de 1934 responde - a esto diciendo: "que el peón acasillado se le reconocen sus derechos-

en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola, pero con un mínimo de 20 individuos". (28)

En las posteriores modificaciones del Código Agrario se siguió con la finalidad de suprimir incapacidades en los peones del campo. El Código Agrario de 1940 distinguió entre órganos agrario y autoridades y sus atribuciones, asimismo "se sustituye la palabra parcela por la de unidad individual de dotación". (29)

Se dispone en materia de trabajo que las autoridades del trabajo, de oficio o a petición de parte, señalarían el salario mínimo del campo, séptimo día, vacaciones, servicios médicos y sociales (art. — 144) y la facultad para los campesinos de presentar sus quejas individuales o colectivas ante los Delegados Agrarios, Agentes de Agricultura y del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Este Código fue derogado por el de 30 de diciembre de 1942 — es el inicio de una reforma agraria de tipo integral, en su artículo — 56 de capacidad a los trabajadores de las haciendas, a ser incluidos — en los censos agrarios, cuando el lugar de residencia quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante, en este caso se procederá de oficio. (30)

También tienen derecho al acomodo de los excedentes de las tierras restituidas y a obtener una unidad de dotación gratuita en los centros de población.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, se refiere a los peones-acasillados, en su artículo 193, estableciendo las obligaciones del patrono de darle habitación, asistencia médica, facilitarle los esquilmos de monte, animales domésticos y terrenos para la labranza, etc. Pero como lo hace notar acertadamente la Lic. Martha Chávez, el trabajador del campo en su mayoría no se agrupa aún en sindicatos y por eso no es posible aplicar la Ley Federal como es debido y el seguro social. A pesar de que se creó la Confederación Nacional Campesina existen muy pocos agremiados. (31)

Son de la misma importancia las siguientes disposiciones: Ley del Seguro Social de 1943, Ley que creó el Instituto Nacional Indígena de 1948, Decreto que creó el consorcio del Seguro Agrícola Integral en 1954, Reglamento para el Seguro Social Obligatorio para los trabajadores del campo de 1960.

Trataremos la Ley del Seguro Social como institución creada de la fracción 29 del art. 123 para protección social del trabajador -- y el Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores -- del Campo de 1960. La Ley del Seguro Social en su Art. 80. dice: -- "Son sujetos del régimen del seguro social obligatorio, los miembros de sociedades cooperativas de producción, los de las sociedades locales de crédito agrícola y los de las sociedades de crédito ejidal, las mencionadas sociedades serán consideradas como patronos para los -- efectos de esta ley".

"El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. y los Bancos regionales a que se refiere la ley de crédito agrícola, concederán créditos independientes a los de avío y refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del seguro social, en aquellas zonas en que se haya extendido o -- se extienda el régimen a los trabajadores del campo". (32)

En el aspecto de riesgos protegidos se menciona la necesidad de ampliar el aspecto de seguridad de la ley al trabajador más inseguro que es el del campo. Al referirse al seguro no obligatorio o sea -- al facultativo, se refiere igualmente al trabajo del campo que por sus especiales circunstancias no están incluidos en el seguro obligatorio.

En 1960 el reglamento del seguro social obligatorio a los trabajadores del campo, establece en primer lugar la inscripción de los -- trabajadores por el patrón en cinco días, en el caso de trabajadores - estacionales o temporales se presentará una lista dos días después de iniciadas las labores afiliarse y pagar en forma bipartita igual a la del Gobierno Federal, según su clasificación (agrícola, ganadera, forestal).
(34)

Finalmente, el artículo 123 sufre una reforma en 1962 por el Presidente Adolfo López Mateos, en la cual se menciona la fijación del salario en el campo. Los salarios mínimos se fijarán por comisiones-regionales integradas por representantes de los trabajadores, de los - patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una - comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para - las comisiones regionales.

La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realiza rá los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones- generales de la economía nacional. Tomará así mismo en considera-- ción la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el inte- rés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión -- de capitalistas". (35)

Por lo anterior expuesto nos damos cuenta de que la legislación sobre el trabajo del campo todavía se encuentra en gestación, -- aunque su origen sea de siglos atrás, la legislación social no ha logrado penetrar al fondo del problema como lo ha hecho en otros aspectos. Veremos en seguida los adelantos obtenidos con nuestras nuevas leyes y teorías sociales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Díaz Soto y Gama, Antonio, La Revolución Agraria y del Sur y --
Emiliano Zapata su Caudillo, Editorial Policromía, México, 1960, -
p.p. 40-42.
- 2.- Díaz Soto y Gama, Antonio. ob. cit. págs. 42-45.
- 3.- Ibidem. p. 46.
- 4.- Ibidem. p. 62-64.
- 5.- Trueba Urbina. Alberto Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Po-
rrúa, México, 1972, p. 3.
- 6.- Trueba Urbina, Alberto. ob. cit. p. 5.
- 7.- Ibidem. págs. 8-9.
- 8.- Ibidem. págs. 15 y 16.
- 9.- Soto y Gama Antonio. ob. cit. pág. 120.
- 10.- Ibidem. pag. 130.
- 11.- Ibidem. pág. 133.
- 12.- Ibidem. pág. 234.
- 13.- Ibidem. pag. 159.
- 14.- Ibidem. pag. 201.
- 15.- Ibidem. pág. 211.
- 16.- Trueba Urbina Alberto. ob. cit. pág. 25.
- 17.- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Po-
rrúa 1964. Tomo I. pág. 99.
- 18.- Ob. cit. pág. 108.
- 19.- Trueba Urbina Alberto. ob. cit. pág. 29 y 30.

20. - López Rosado, Felipe. el Régimen Constitucional Mexicano, Constitución Política de 1917. Art. 127. Editorial Porrúa, México, 1964. pág. 27.
21. - Mendieta Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, México. 1964, pág. 186.
22. - Trueta Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa - México. 1967. págs. 50 y 51.
23. - Ob. cit. pág. 56.
24. - Ibidem. págs. 63 y 69.
25. - Chávez P. de Velázquez Martha. El Derecho Agrario en México, - Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 240.
26. - Ob. cit. pág. 242.
27. - Mendieta Núñez Lucio. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 241.
28. - Chávez P. de Velázquez. ob. cit. pág. 247.
29. - Ibidem. pág. 253.
30. - Código Agrario y Leyes Complementarias, Colección Porrúa, México, 1964, pág. 25.
31. - Chávez P. de Velázquez. ob. cit. pág. 293.
32. - Ley del Seguro Social. Instituto Mexicano del Seguro Social, - México 1964, p. 14.
33. - Ibidem. pág. 110.
34. - Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo. Diario Oficial de la Federación, 18 de agosto de 1960, - Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1961.
35. - Decreto de 20 de noviembre de 1962 publicado en el Diario Oficial del día 21.

C A P I T U L O T E R C E R O .

LA REFORMA AGRARIA Y LA REFORMA OBRERA.

1. - La Reforma Agraria y su Función Social.
2. - La Reforma Obrera, su Tutelación y la -
aplicabilidad a través de la Teoría Integral.
3. - La Reivindicación y Protección Obrera.

LA REFORMA AGRARIA Y LA REFORMA OBRERA.

1.- LA REFORMA AGRARIA Y SU FUNCION SOCIAL.

Ya hemos hecho mención en la trayectoria de nuestra historia a la aparición del derecho de clase o "social" a partir de la Carta -- Magna de 1917 y cómo se ha caracterizado a través de las distintas modificaciones al artículo 27 constitucional, así como en los distintos códigos agrarios.

Nos toca analizar la reforma más importante, la actual, Ley-Federal de Reforma Agraria.

Este ideario se sintetiza en el segundo informe de gobierno del -- Presidente Echeverría, que dice: "La reforma agraria mexicana nunca se ha concebido exclusivamente como un reparto de tierra. Ha sido y es, reparto de agua, de crédito de técnicas, de caminos y de escuelas. Hoy la -- entendemos esencialmente, como reparto de ocupación en el campo".

En nuestro concepto es de vital importancia la organización -- campesina y la mejor distribución de la riqueza, porque de ello dependen de la solución al problema que se agudiza en la actualidad, el desempleo temporal o permanente en el campo.

Es decir, se debe utilizar adecuadamente la mano de obra -- humana en el sentido de obtener mayor producción a través del sistema cooperativo, y de proporcionar una tecnología propia para cada región.

"El progreso económico, el crecimiento demográfico y las necesidades de justicia distributiva nos obliga ahora de manera primordial, a incrementar el crecimiento de todas las tierras cultivables, -- abrir nuevas áreas a la producción y multiplicar las posibilidades de empleo, la nueva Ley de Reforma Agraria sin atentar contra los derechos de la pequeña o mediana propiedad, favorece e impulsa la organización de tareas agrícolas en el ejido y la propiedad comunal y prevé la agrupación de los campesinos, para formar unidades más rentables de producción".

"Todo el esfuerzo administrativo para reorientar las inversiones públicas, construir los caminos, descentralizar las industrias y -- canalizar el crédito, tiene por objeto aumentar la productividad del -- campo y absorber una fuerza laboral en constante expansión. Eso es -- lo que entendemos por una nueva etapa de la reforma agraria". (1)

En este mismo informe se toma en cuenta las obras de infraestructura para empleo de mano de obra en el ámbito campesino, así como la construcción de caminos, escuelas, centros de salud, sistemas de irrigación, etc., establece un término ya visto con anterioridad la llamada reforma agraria integral, que procura suprimir el aprovechamiento individual, el acaparamiento ilegal y la especulación de los antiguos usureros, enfocando su modificación a la canalización masiva de recursos, y principalmente tratar de dar créditos oficiales o particulares y con tecnificación eleva el incremento y la producción, así como la de equipos necesarios con objetivo del fomento industrial-rural con carácter social, para evitar la migración del campesino hacia las grandes ciudades, esto se logrará al crear nuevas fuentes de trabajo en el campo.

Al analizar brevemente la nueva Ley Federal de Reforma Agraria de marzo de 1971, consideramos pertinente mencionar el pensamiento del Lic. Adolfo López Mateos que indica la necesidad de transformación social al convertir al peón, al jornalero en agricultor con un patrimonio propio, suprimiendo a las mayorías explotadoras, encuadrando su objetivo al ejido principalmente.

Tales ideas son tomadas y expuestas en la Ley de Reforma - actual por el Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez, obra de la que nos ocuparemos en seguida: señala que, los peones o trabajadores de las haciendas tienen capacidad para ser incluidos en los censos de los expedientes agrarios que soliciten ellos mismos y a obtener la unidad de dotación gratuita en los centros de población.

Se faculta al departamento de centros agrarios y colonización para realizar estudios sobre demanda de mano de obra asalariada, -- regional o local y analizar la migración, campesina, así como de las zonas de preferencia según sus condiciones.

Con base en la solución al problema del asalariado campesino se incrementa la industria rural en tal forma que pueden impulsar tanto los organismos descentralizados como las dependencias gubernamentales en industrias ejidales operadas por ellos o en asociación con el Estado considerándose como necesarias.

Según el decreto que declara la utilidad nacional el establecimiento y ampliación de empresas industriales publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 1961, el Presidente Lic. Luis Echeverría Alvarez en el considerando expone: "La actividad industrial constituye-

uno de los factores más dinámicos para acelerar el proceso de desarrollo económico y propiciar la utilización de los recursos humanos y naturales disponibles".

"Que es imperativo que el desarrollo industrial beneficie a -- todas las regiones del país, contribuyendo a la generación de empleos adecuadamente remunerados, a la elevación del nivel de vida de la población, al fortalecimiento del mercado interno, al aumento de las exportaciones y a la sustitución de las importaciones, así como a proporcionar una planta industrial mejor integrada y en general, una distribución del ingreso nacional más justa que incorpore el mayor número de mexicanos al progreso económico nacional". (2)

Como complemento a lo anterior se expide el decreto que declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de las empresas a que el mismo se refiere:

Artículo primero. Se declara de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de empresas que se estime necesario fomentar mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, ayudas y facilidades de diversa índole, para impulsar el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el -

mercado interno e incorporar el mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar exportaciones, sustituir importaciones, propiciar una planta industrial mejor integrada con elevados niveles de eficacia productiva".

"Dichos beneficios también podrán otorgarse a las empresas establecidas, si con ello racionalizan su producción y aumentan su eficacia y productividad en provecho del consumidor nacional o de sus exportaciones".

"Artículo tercero". Para fijar el monto, naturaleza y duración de los estímulos se tomarán en cuenta: las características de la zona o región del país, la actividad industrial de que se trate; el empleo que generan las empresas beneficiarias; su contribución a la producción e integración industriales y el desarrollo nacional; los precios y calidades de los artículos que pretendan producir; el contenido nacional en sus productos; los efectos de sus operaciones sobre la balanza de pagos, además de las circunstancias que en cada caso concurren y sean pertinentes a la consecución de los fines de este decreto". (3)

Indica el Sr. Presidente Echeverría que es necesario el impulso en particular de las empresas industriales que aprovechen los pro-

ductos agropecuarios y materias primas de la región en donde se loca lizen, generando nuevos empleos, atendiendo a la infraestructura dis-- ponible en cada caso. Las bases para obtener crédito industrial las -- señalará el Banco de México, S.A., y las hará extensivas a la banca-- del país.

Se señala como sujetos de crédito industrial, entre otros: VIII "aquellas empresas industriales cuyo fomento sea de particular interés para el país por su contribución al desarrollo nacional o regional, a - la creación de fuentes de trabajo y a la mejor integración de la planta industrial". (4)

En la Ley Federal de Reforma Agraria se habla de obras de - infraestructura, concepto genérico, es decir como el conjunto de facto res que constituyen un todo. Por medio del Departamento de Asuntos - Agrarios y Colonización y la Secretaría de Industria y Comercio; asf-- como de los servicios esenciales como luz y petróleo. La misma Ley autoriza las cooperativas para integrar uniones y federaciones con ca-- rácter social, sujetándose a la ley y ordenamientos que regulen los -- productos del campo, utilizando la mano de obra del propio campesino preferentemente. Pero pueden intervenir también las empresas y com-- pañías particulares, obligados a registrarse en la Delegación Agraria-

correspondiente.

Las organizaciones colectivas deberán contar con los medios necesarios y sus utilidades se instalarán en reservas de capital de -- trabajo, en el caso de que los trabajadores de plantas industriales y -- sus familiares hayan trabajado permanentemente por dos años podrán -- ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad del ejido lo permite.

También se admite la inversión regional de capital para la integración de unidades agropecuarias, pudiendo formar asociaciones, sociudades, uniones o mutualidades con aviso a la asamblea general y al Registro Agrario Nacional.

Y una innovación eminentemente social es la creación de la -- unidad agrícola industrial para la mujer, superficie igual a la unidad -- de dotación, destinada a la industria rural y explotada por mujeres no ejidatarias mayores de 16 años, constando de guarderías infantiles, molinos, escuelas y demás protecciones a la mujer.

Quando el ejidatario ocupe, en el caso de que este esté inca -- pacitado, trabajadores asalariados, perderá los frutos en beneficio del -- trabajador y éste a su vez devolverá el crédito refaccionario que haya

utilizado.

En el caso de que un campesino no sea beneficiado con el ejido, tendrá preferencia en el trabajo asalariado y en las industrias o empresas que establezca el ejido.

Y finalmente faculta a la asamblea general para programar el trabajo ejidal la producción individual o colectiva, con los medios necesarios y con la aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Con las anteriores explicaciones nos damos cuenta de que es menester combinar los preceptos sociales del derecho del trabajo en materia agraria que es igualmente de carácter social y buscar los medios adecuados para contrarrestar el enorme desempleo que existe en el campo que como lo indica "El Noticiero Obrero Mexicano", hay --- cuatro millones de trabajadores del campo sin trabajo. Deben buscarse metas con el fin de resolver el problema, o sea de crear empleos rurales, la fuerza de trabajo en el campo crece a razón de un cuatro por ciento al año". (5)

2.- LA REFORMA OBRERA, SU TUTELACION Y APLICABILIDAD A TRAVES DE LA TEORIA INTEGRAL.

La reforma obrera al igual que la agraria se inicia con la aparición del derecho social, pero es pertinente profundizar en el pensamiento de nuestros constituyentes, es decir, tratar de llegar a las fuentes de inspiración de cómo se logró ese carácter protector y la tendencia a reivindicar al trabajador, condensado en la teoría integral de la que nos ocuparemos.

En primer lugar trataremos de establecer qué se entiende por fuente: según la Enciclopedia Universal es el principio, fundamento u origen, Basándonos en este concepto encontramos que el origen de nuestra Constitución Política y Social se inspiró no sólo en la necesidad del pueblo mexicano de formular leyes justas, de establecer un gobierno fuera de la dictadura del general Díaz, confirmado después por el movimiento revolucionario de carácter social que se condensa en los discursos de los diputados Rafael Martínez y José Natividad Macías, términos que serían empleados en constituciones posteriores de gran prestigio como la de 1919 de Alemania.

Pero independientemente de las influencias internas nuestra

constitución tiene la base exterior de los principios revolucionarios del marxismo, representado en el "Manifiesto del Partido Comunista" del mismo Marx en colaboración con Federico Engels, señala que: "la -- historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, -- es la historia de las luchas de clase".

"Por burguesía se comprende a la clase de los capitalistas -- modernos, propietarios de los medios de producción social que em-- plean el trabajo asalariado; por proletarios se comprende a la clase - de los trabajadores asalariados modernos que, privados de medios de producción propios, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo pa -- ra poder existir".

"La condición esencial de la existencia y de la dominación de la clase burguesa es la acumulación de la riqueza en manos de los -- particulares, la formación y acrecentamiento del capital. La condición de existencia del capital es el trabajo asalariado. El trabajo asalaria -- do descansa exclusivamente sobre la competencia de los obreros entre -- sí. El progreso de la industria, del que la burguesía, incapaz de opo -- nérsele, es agente involuntario, sustituye el aislamiento de los obre -- ros, resultante de la competencia, por su unión revolucionaria median -- te la asociación... la burguesía produce ante todo, sus propios sepultu --

ros. Su hundimiento y la victoria del proletariado son igualmente --
inevitables". (6)

En los anteriores principios es de notarse que en la diferen--
ciación que se hace del burgués y el proletario se habla indiscutible--
mente de dos clases opuestas, explotadores y explotados, estos últi--
mos obligados a vender su trabajo. En nuestro derecho ya se ha supe--
rado tal concepto por considerarse que es atentatorio a la dignidad hu--
mana referirse a una venta o arrendamiento de energía humana, es --
preferible mencionar la prestación de servicios a cambio de una remu--
neración.

El capital no es una fuerza personal, sino social, ahora bien,
tiene vital importancia el trabajo asalariado, entendiéndose como tal -
a la remuneración o medio de subsistencia del obrero para conservar--
su vida, lo que se trata de suprimir es esa apropiación a la que ya --
hemos hecho mención y que es lo que la sociedad comunista llama tra--
bajo acumulado, como medio de ampliar la comodidad del trabajador -
sin sojuzgar el trabajo ajeno.

El socialismo pretende en sí la abolición total del régimen --
burgués y las bases que nos proporcionan son la reivindicación misma,

a la que hace referencia la Teoría Integral, sobre todo la unión sindical.

Marx tomo de la literatura de su época, la base de sus teorías, como por ejemplo: debe a Hegel su sistema dialéctico y su fe en el Estado, toma su filosofía materialista de la historia de Feuerbach, la teoría del valor trabajo de los socialistas ricardianos, la plusvalía de Thompson también ricardiano, la idea de lucha de clases de Luis Blanc y Proudhon, etc.

"Estrechamente relacionados con los principios y el programa del socialismo revisionista y contribuyendo en parte a su crecimiento y vitalidad apareció el denominado socialismo del Estado. Su principal diferencia consiste en que éste fue obra primariamente de los radicales burgueses en lugar de ser de los socialistas moderados. Los revisionistas aspiran en último término a un Estado proletario, pero hacen lo posible por facilitar el paso del capitalismo a una democracia social, los socialistas del Estado por el contrario, esperan conservar el sistema capitalista aun que con amplias concesiones a las clases trabajadoras." (7)

México no estuvo exento de encontrarse en una situación conflictiva, por un lado la dictadura del porfirismo y la burguesía y por otro la esclavitud y opresión de la clase proletaria. En este sentido contribuyó enormemente el pensamiento del "Partido Liberal" y en especial de Ricardo Flores Magón, primero con su programa de reformas de 1906 ya mencionado, y posteriormente con su manifiesto del "Partido Liberal" del 23 de septiembre de 1911. El cual dice: "mexicanos: La Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano ve con simpatía vuestros esfuerzos para poner en práctica los altos ideales de --- emancipación política, económica y social, cuyo imperio sobre la tierra pondrá fin a esa ya bastante larga contienda del hombre contra el hombre, que tiene su origen en la desigualdad de fortuna que nace del principio de propiedad privada".

"La expropiación tiene que ser llevada a cabo a sangre y fuego durante este grandioso movimiento, en que los proletarios han tomado posesión de la tierra sin esperar a que un gobierno paternal se dignase hacerlos felices, conscientes de que no hay que esperar nada bueno de los gobiernos y de que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos". "todos os ofrecen libertad política para después del triunfo, los liberales os invitamos a tomar la tierra, la maquinaria, los medios de transportación y las ca-

sas desde luego, sin esperar a que nadie os de todo ello, sin aguardar a que una ley decreta tal cosa, porque las leyes no son hechas -- por los pobres, sino por señores de levita, que se cuidan bien de hacer leyes en contra de su casta... la satisfacción de todos los apetitos sanos; pero no nos dejemos guiar por directores, que cada quien sea el amo de sí mismo; que todo se arregle por el consentimiento mutuo de las individualidades". (8)

En nuestra opinión el Partido Liberal se coloca en el extremo, ya que si bien era necesario ese cambio estructural en el país, ni la época ni el pueblo estaban preparados para ese fin. Se asentaron claramente los principios a seguir en materia de legislación obrera en el programa de 1906, se hace mención en el manifiesto de la necesidad de suprimir un gobierno dictatorial y de iniciar una distribución equitativa de los bienes de producción, pero caen en el error de pretender suprimir las leyes, así como las instituciones de gobierno, porque es llegar a un régimen anárquico que no es aconsejable teniendo en cuenta que un pueblo naciente a la libertad no puede tener reformas tan -- radicales que resultarían contrarias a la finalidad que se persigue. Sin embargo, es indiscutible el mérito de la obra Magonista, al proponer la socialización de los medios de producción y del capital, la desaparición de las clases obreros y patronos que actualmente se ha superado al suprimir la idea de trabajo subordinado.

Es por esto que nuestra fase revolucionaria y de reforma --- obrera tiene carácter de lucha de clase y se ahñere a la teoría del valor, ya que solo el trabajo es el que transforma las cosas, dando por ello un valor. Nuestro artículo 123 Constitucional por esta razón tute- la el trabajo en general, y así lo indica el Dr. Trueba Urbina: "Tam- bién tiene finalidades reivindicatorias para recuperar la parte del va- lor no remunerado del obrero"...la propiedad función social que con- sagra el artículo 27, es el primer paso jurídico hacia la socialización integral". (9)

En igual forma el artículo 123 tiene funciones reivindicatorias- por la socialización de los bienes económicos basándose en la aboli--- ción de la propiedad privada. Es natural que como se otorguen más -- derechos proteccionistas, se materializará el humanismo marxista co- mo bienestar económico de una colectividad, es decir, que no exista - el aprovechamiento del hombre por el hombre y es la clase obrera la- destinada a la revolución proletaria gradual, se habla de reivindicación obrera por la asociación, profesional y la huelga, así como la sociali- zación del capital.

Corresponde a la Constitución de México el honor de ser la - primera en establecer los derechos tuteladores de los económicamente débiles, principalmente en los artículos 3o, 5o, 27 y 123.

Tal parece que las garantías sociales sólo se refieren a los - trabajadores, que el establecimiento de las garantías sociales es sólo una consecuencia de la lucha de clases y de la lucha de los obreros - para obtener del Estado el reconocimiento de un mínimo de derechos - para la protección de sus intereses frente a los empresarios. Esto es cierto, pero la definición es incompleta porque dejarían al margen de las garantías sociales a los artesanos y los campesinos y otros grupos débiles. En consecuencia, las garantías sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, - a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias -- personas, así como a los demás económicamente débiles, en función - del bienestar colectivo'. (10)

El art. 123 nace con una idea proteccionista al referirse al - trabajo en general, es un estatuto contra el capitalismo interno y regional haciendo nuevamente hincapié en que es reivindicatorio porque - tiende a la socialización del capital por medio de la revolución proletaria.

Es así como se comprenden los dos aspectos fundamentales - emanados del artículo 123 de la Constitución de 1917. A partir de este precepto se observa que las reformas obreras han seguido su curso a-

excepción de la reforma de 1962 que como ya se ha indicado es contrarevolucionaria porque pretende el incremento capitalista en vez de la socialización de éste.

El Estado moderno se considera dividido en dos: político con funciones públicas y sociales propias del Estado burgués y el Estado de derecho social del cual proviene el artículo 123.

El Dr. Trueba menciona los principios fuente ideológica y jurídica de su Teoría Integral, nos referimos a los que según nuestro estudio son los principales.

1o. - El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la constitución.

2o. - El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es un derecho de lucha de clase.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y la huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción. (II)

Entre las normas proteccionistas se encuentran; la división de jornada de trabajo en diurna, nocturna y mixta; los días de descanso obligatorio y séptimo día, lo mismo que vacaciones, las horas extras y su forma de pago en un 425 por ciento de sueldo; el pago del salario en moneda del curso legal; fijación del salario mínimo general y del campo, la protección del salario, la higiene y seguridad industriales, la prevención de riesgos profesionales, la protección a los menores y mujeres de trabajos peligrosos e insalubres, la protección de la mujer embarazada y su descanso a que tiene derecho, la custodia en la estabilidad de trabajo y la integración en los casos de despido injustificado, la nulidad de aquellos preceptos contractuales que vayan en contra de los intereses del trabajador, la creación de organismos encargados de resolver conflictos del trabajo (juntas de conciliación y arbitraje), construcción de casas-habitación baratas a nivel del trabajador, etc. Entre las normas reivindicatorias están: la huelga lícita o ilícita, el reparto de utilidades y la asociación profesional.

Debe entenderse la Teoría Integral como explicación del derecho del trabajo con función social de tutelar, proteger y reivindicar — los intereses del proletariado en forma dinámica sin contravenir los — preceptos de la Constitución Política y Social de 1917, además del contenido revolucionario que trae consigo la asociación profesional y la — huelga.

Tiene carácter protector al extender sus preceptos a todo trabajo económico o laboral, así como derecho obligacional frente al patrón.

Es reivindicatorio porque tiende a la socialización del capital y de los medios de producción a través del derecho legítimo de la revolución proletaria.

Corresponde al derecho procesal del trabajo tutelar a los trabajadores en el proceso laboral, teniendo también carácter reivindicador por medio de los organismos encargados de redimir al trabajador en sus quejas o reclamaciones.

Entre las normas proteccionistas la Teoría Integral, como su nombre lo indica, pretende acudir al precepto de Justicia Social, pero-

como un hecho futuro tomando como base la dialéctica marxista, una reforma integral de clase proletaria con ambos caracteres, el proteccionista al que nos referimos y el reivindicador que analizaremos en adelante.

El derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución, del cual forma parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el summunde todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital".

(12)

Señala también el Dr. Trueba que la constitución social debe cambiar la estructura económica con la socialización de empresas y capital, puesto que la evolución jurídica ha comprobado que ni las legislaciones obreras anteriores ni los sistemas jurisdiccionales del trabajo lo han conseguido hasta la fecha, ni es posible que se logre con-

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, indica, además, que la -- Constitución Política no es compatible con la parte social, ya que hasta la fecha la primera ha prevalecido sobre la segunda que cuenta únicamente con la fuerza proletaria. Así mismo la Teoría Integral acepta como sujetos del derecho del trabajo a todos los trabajadores en general y descarta la subordinación como elemento de las relaciones del - trabajo, hace hincapié en la consciencia de clase obrera y su futura - reivindicación, ya que al Estado Político, a la burguesía le harán un - cambio en esa estructura económica y se llevará a cabo solamente con la revolución obrera.

En síntesis, la Teoría Integral consagra el contenido del artículo 123 como derecho social autónomo del Derecho Público y Privado y establece la protección y reivindicación, alejando a los trabajadores de los contratos civiles y del Código de Comercio y en mínima parte - acepta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial Federal, considerándolos como los instrumentos de reivindicación obrera.

Pero es conveniente hacer una reflexión relacionada a nuestro país y su realidad social, pues no son propicios ni aceptan aún la aplicación de la Teoría Integral, puesto que los sectores económicamente - débiles aún se encuentran marginados de la protección y reivindicación ---

ción de la ley, sobre todo en el sector campesino en el que impera la carencia de créditos, la falta de legislación de títulos de propiedad, la explotación inhumana de la mano de obra y la desgracia de ser analfabetas, y hasta la ausencia absoluta de medios educativos, así como la falta de protección social en el medio rural. Aunado a la carencia de tecnificación y la urgencia de la participación del Estado para reducir la industria cerrada y proporcionar los centros de trabajo a nivel colectivo, así como la preplanificación de la producción en el campo.

3. - LA REIVINDICACION Y LA PROTECCION OBRERA.

Siendo la reivindicación obrera base de la Teoría Integral, es menester analizar cada uno de los principios reivindicadores, a saber: la huelga, la asociación profesional y el reparto de utilidades.

La huelga constituye uno de los factores permanentes de lucha que posee el trabajador para defensa de sus derechos.

Según la nueva Ley Federal del Trabajo:

"Art. 440 huelga es la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores".

Este derecho se consagró en 1917 gracias al diputado José Natividad Macías, que elevó dicho precepto a la categoría jurídica y social, ya que antes de la Revolución, en el porfiriato el Código Penal era el encargado de reglamentar las coaliciones y la huelga.

Sería un instrumento que según la teoría integral del Dr. Trueba Urbina, además de proteccionista es reivindicador lo cual podría conseguirse a través de una huelga general que tuviera por objeto el cambio de las estructuras económicas, derrocando el poder capitalista y llevando a cabo la socialización de los bienes de producción. (13)

Los objetivos de la huelga según la Ley del Trabajo son:

Artículo 450. La Huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital:

II.- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo;

III. - Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley -- y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo;

IV. - Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o el contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. - Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI. - Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Las huelgas se clasifican en: lícitas cuando no es necesaria la intervención de ninguna autoridad de trabajo y se apegan a los requisitos formales. Ilícitas cuando los huelguistas lleven a cabo actos de -- violencia contra las personas y sus propiedades y en caso de guerra.

Existente cuando satisface los requisitos y objetivos que señala la ley, inexistente cuando la huelga la lleva a cabo una minoría de los trabajadores, o la persecución de sus fines no son adecuados a --

los objetivos de la huelga.

Se establece, además, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje con carácter administrativo contribuirán a la evaluación de las huelgas.

Quede pues establecido que la huelga es un instrumento del obrero para la obtención justa de sus derechos y por lo tanto la ley está en un error al pretender que sea un medio de equilibrio, ya que la lucha para la socialización del capital no puede hacerse en esa forma pacífica, tiene que ser en forma revolucionaria, de lucha de clases. Lo mismo se puede decir de la intervención de las Juntas de Conciliación en la evaluación de las huelgas, pues basta el más mínimo de los detalles para que esa huelga no se lleve a cabo. Ese derecho lo deben dirigir y encauzar correctamente las generaciones futuras, porque en la actualidad nuestra Ley Federal de Trabajo tiende a favorecer al capital.

Ese mismo derecho de lucha debe hacerse extensivo al asalariado campesino integrante del sector obrero que, por desconocimiento de la ley o por medio a promover sus derechos se relega a la más angustiada pasividad, incrementando con esto el sistema de opresores-

capitalistas.

Por lo que se refiere a la asociación profesional, ya se habla de coaliciones en el "Manifiesto Comunista" y posteriormente de -- sindicatos, es otro de los medios de lucha del obrero con fines reivindicatorios.

En México existían distintas agrupaciones, primero mutualistas y después uniones y confederaciones, pero todas ellas independiente--- mente de la protección de una ley obrera. Se puede aservar que la -- primera asociación profesional se condensa en la "Casa del Obrero -- Mundial" de 1912, órgano que exigió por primera vez una jornada de - trabajo más digna y el descanso obligatorio.

En el artículo 123 Constitucional obtuvo el carácter social el - derecho sindical de los trabajadores, tendiente al mejoramiento de sus agremiados y el cambio estructural económico y político estableciendo la libertad sindical.

La nueva Ley Federal del Trabajo define al sindicato:

Art. 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Art. 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

IV.- Nacionales, de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

El sindicato tiene un valor social independiente del jurídico -- esté registrado o no lo esté, porque es labor del sindicato de que el trabajador se agrupe y a su vez se integre al Estado.

La Nueva Ley Federal del Trabajo indica el derecho sindical a formar federaciones y confederaciones operando el registro automático o en su defecto, deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La asociación profesional en nuestro concepto encierra la base para la reforma integral y la reivindicación del trabajador. Desafortunadamente en nuestro país los sindicatos operan en forma mínima, ya que en su mayoría son sindicatos que apoyan al patrón capitalista y no a sus agremiados. En el sector campesino se acentúa más la ausencia de asociación, porque este concepto no ha llegado a todas las zonas -- rurales y las pocas agrupaciones que existen son inoperantes como la Confederación Nacional Campesina y el Sindicato de Trabajadores Asalariados del Campo. Constituye así una materia virgen que se debe -- incrementar y hacer llegar por los medios a nuestro alcance al conglomerado campesino.

El tercer aspecto, o sea, el reparto de utilidades o participación de utilidades claramente expuesto en el artículo 123 Constitucional como un derecho del trabajador a obtener una ganancia de las utilidades que percibe el patrón, sin pretender con ello convertirlo en socio de la empresa, sino como una recuperación justa por la participación de su trabajo, con la finalidad de limitar la explotación desmedida de unos por otros.

La fijación de participación de utilidades, queda a cargo de la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, quedan exceptuadas las empresas que el artículo 126 de la Nueva Ley Federal del Trabajo menciona.

Tienen conexión en el aspecto social tanto el artículo 27 Constitucional como el 123, el primero al condenar la propiedad de los bienes de producción y la mejor distribución de la riqueza, el segundo es convertir el capital en un medio de socialización en beneficio del trabajador, por ello se sintetiza la revolución mexicana y su culminación con la Carta Magna como base de las revoluciones agraria y obrera.

El derecho social en su carácter proteccionista se ha hecho - extensivo en la nueva Legislación del trabajo al establecer el trabajo - especial del campo.

Art. 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen.

Art. 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan los -- trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y fo-- restales al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales - se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.

Art. 280. Los trabajadores que tengan una permanencia con-- tinua de tres meses o más al servicio de un patrón, tiene a su favor-- la presunción de ser trabajadores de planta.

Art. 282. Las condiciones de trabajo se redactarán por escri-- to, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes.

Puede considerarse como un gran adelanto en nuestra ley el -

haber hecho extensivos sus preceptos al trabajador asalariado del campo, que es imperativo se le comience a hacer justicia y que se atiendan sus problemas, entre ellos la sobre población y lo reducido de -- las tierras destinadas al cultivo, produciendo consecuentemente el --- desempleo. Se deben hacer extensivos los servicios sociales y la educación.

Entre las obligaciones del patrón se encuentra la de suministrar gratuitamente habitaciones a los trabajadores, constituyendo un de recho obrero indiscutible, pero debe aplicarse a las grandes industrias rurales o concesionarios poseedores del capital y de los medios para la construcción de casas-habitación, puesto que en nuestra opinión el pequeño propietario que contrata los servicios de una o dos personas no está en condiciones de cumplir con tal obligación, ya que el produc to de su trabajo apenas alcanza para su sostenimiento y el de su fami lia.

Analizaremos brevemente la Exposición de Motivos y la Ley del Seguro Social de 1973: "el incremento demográfico, la continua --- transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las rela-- ciones de trabajo hacen que el derecho de la seguridad social sea --- esencialmente dinámico"...las sucesivas reformas que se han hecho -

a la ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones del trabajo. (14)

Dentro de la extensión de la seguridad social está la de los trabajadores agrícolas asalariados, con los derechos y prestaciones comunes a los demás sectores urbanos.

Pero sólo en una mínima parte se ha obtenido la protección de los campesinos debido a su dispersión demográfica y a las distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso.

A fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incremente, así sea en forma gradual, pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella, la iniciativa faculta al Ejecutivo Federal para fijar mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y un mayor aprovechamiento de recursos. (15)

La Ley del Seguro Social de 1973, además de dictar las modalidades para el disfrute de sus beneficios a los trabajadores del cam-

po, se refiere en la sección a su incorporación y aseguramiento con las bases siguientes:

Art. 212. Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I. - El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II. - El seguro de enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;

III. - La pensión de vejez, así como la de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente a esta ley;

IV. - En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares, derechohabientes, o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que ---

acrediten los gastos del funeral, una cantidad no menor de \$ 1,000.00 (mil pesos), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de enfermedades y maternidad; y

V.- Tendrán derechos a la atención médica en el caso de riesgo de trabajo. (16)

Con lo anterior expuesto es notoria la falta de seguridad social en el campo, que aún existe porque como lo indica la misma ley, el campesino marginado, por sus especiales condiciones dificulta la llegada de esos servicios hasta las zonas donde se encuentra.

Sin embargo, el hecho de que la previsión social abarque a los trabajadores asalariados y a los que no lo son, significa un avance más hacia la seguridad social integral.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Segundo informe presidencial. Congreso de la Unión, septiembre - lo. de 1972, "México Hoy". Editorial Novaro, noviembre de 1972.
- 2.- Ley de Industrias Nuevas y Necesarias. Estímulos a Empresas Industriales, Editorial Andrade. México 1973, pág. 629 y 29.
- 3.- Ob. cit. pág. 269, 30 y 31.
- 4.- Ibidem. pág. 629 y 35.
- 5.- Noticiero Obrero Mexicano. Editado por Camargo. México 15 de abril de 1973.
- ✓ 6.- Marx. C. y Engels. F., Manifiesto del Partido Comunista, Editorial Progreso, pág. 28 y 41.
- ✓ 7.- Barnes Harry Elmer Historia de la Economía del Mundo Occidental, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, 1955 - pág 712 y 713.
- ✓ 8.- Flores Magón, Ricardo, la Revolución Mexicana Editorial Grijalbo, Colección 70, México, 1970, pág. 148 y 158.
- ✓ 9.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, pág. 112 y 113.
- 10.- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123 Editorial Porrúa, - México, 1967, pág. 208.
- 11.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 108 y 109.
- 12.- Trueba Urbina Alberto. ob. cit. pág. 218.
- 13.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 368.
- 14.- Ley del Seguro Social de 1973, Editora Mexicana, S.A., México, - 1973, págs. 15 y 16.
- 15.- Ob. cit. pág. 20.
- 16.- Ibidem. pág. 135 y 136.

C A P I T U L O C U A R T O .

LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y SUS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. - Los diferentes tipos de trabajadores del campo y las obligaciones de los patronos respectivos.
2. - Los Derechos que la Ley Federal del Trabajo estipula en favor de los trabajadores del campo.
3. - Los Derechos del Trabajador del campo en la Ley del Seguro Social.

LOS TRABAJADORES DEL CAMPO Y SUS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- LOS DIFERENTES TIPOS DE TRABAJADORES DEL CAMPO Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES RESPECTIVOS.

El Capítulo VIII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en vigor dentro de los denominados trabajos especiales reglamenta el "Trabajo del Campo".

Al efecto, el artículo 279 de la mencionada Ley expresa: "Trabajadores del Campo, son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón".

Según se desprende del contenido del artículo 279, son sujetos del régimen de trabajo del campo los peones del campo que ejecutan los trabajos propios o habituales de las tres actividades siguientes: agrícolas, ganaderas y forestales.

Ahora bien, podemos hacer una clasificación de los trabajadores del campo en atención a la actividad que desarrollan:

1.- Trabajadores dedicados a la Agricultura. Son los que ---
prestan sus servicios en las labores habituales de la agricultura a ---
cambio de un salario determinado.

2.- Trabajadores dedicados a la ganadería. Son los que se de
dicán a todas las actividades congénitas a la ganadería tales como cui
dado y pastoreo de animales vacunos, caprinos, porcinos equinos y --
bovinos, a cambio de un determinado salario".

3.- Trabajadores dedicados a las actividades Forestales. ----
Aquellos que prestan sus servicios en las explotaciones industriales --
forestales a cambio de un salario.

Por lo que se refiere a este tipo de trabajadores, el Código -
Laboral expresamente determina que los mismos se registrarán por las -
disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte el Artículo 280 de la Ley Federal del Trabajo-
expresa: "Los trabajadores que tengan una permanencia continua de --
tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la pre-
sunción de ser trabajadores de planta."

Del contenido del artículo 280 se puede hacer una segunda --- clasificación de los trabajadores del campo, en atención al tiempo durante el cual prestan sus servicios, dicha clasificación sería la siguiente:

1.- Trabajadores Eventuales. Son los trabajadores del campo que prestan sus servicios, en forma esporádica, siempre y cuando esa actividad no rebase el límite de tres meses.

2.- Trabajadores Permanentes. Son aquellos que prestan sus servicios continua y permanentemente durante tres meses o más.

Artículo 281.- "Cuando existan contratos de arrendamiento, -- el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables."

Del artículo anterior se desprende que el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario de las obligaciou

nes que se deriven de las relaciones con sus trabajadores; lo mismo sucede en el caso del Contrato, de aparcería.

El artículo 282 dispone expresamente: "Las condiciones de -- trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes".

La naturaleza especial del trabajo rural impone, según el artículo 283 de la Ley, obligaciones especiales al patrón en el trabajo - del campo, dicho artículo expresa: "Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. - Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste- el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. - Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones- adecuadas e higiénicas proporcionadas al número de familiares o depen- dientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. - Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su- caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. - Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y para adiestrar personal que los preste;

V. - Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos.

También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VI. - Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

VII. - Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a). - Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b).- La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.

c).- El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d).- Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

e).- Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

f).- Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Por último el artículo 284 de la Ley, dispone respecto de las prohibiciones a los patronos del campo, lo siguiente:

"Queda prohibido a los patronos:

1.- Permitir la entrada a los vendedores de bebidas embriagantes:

II. - Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. - Impedir a los trabajadores que críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que se hubiese señalado a cada uno".

2. - LOS DERECHOS QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTIPULA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

En este inciso enumeraremos los principales derechos de los trabajadores campesinos, contenidos en las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

En principio el artículo 181 de la Ley Laboral, establece que: "Los Trabajos especiales se rigen por las normas de este capítulo y por las generales de esta Ley en cuanto no las contrarién".

Las normas contenidas en las disposiciones que rigen los trabajos especiales, son el mínimo de beneficios que tienen los trabajadores de dichos trabajos especiales; en el sentido de que también les son aplicables las normas generales de la Ley Federal del Trabajo en

vigor.

1. - Derecho al Salario Mínimo.

La fracción VI del artículo 123 de la Constitución de 1917, establece: "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. (1)

En principio, el salario mínimo debe garantizar niveles decorosos de vida. La Constitución garantiza mediante el salario mínimo un nivel mínimo de vida para cada trabajador.

El salario mínimo que debe percibir el trabajador del campo deberá tener la triple finalidad que se otorga al salario mínimo, o sea:

- a).- Asegurar la satisfacción de las necesidades vitales del trabajador campesino;
- b).- Asegurar la educación de los hijos;
- c).- Proporcionar al trabajador y a su familia los placeres honestos a que tienen derecho.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo expresa, respecto al salario mínimo, lo siguiente: "Salario Mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo." (2)

El artículo 83 de la Ley Laboral establece que el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. Y el artículo 84 de la propia Ley señala que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas

comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por otra parte el artículo 97 de la Ley en cita, dispone: "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. - Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. - Pago de rentas a que se refiere el artículo 150, fracción II, inciso a), y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador. En estos casos, el descuento no podrá exceder del diez por ciento"

2. - Pago Directo del Salario al Trabajador.

"Para evitar intermediarios que pudieran apropiarse de parte del salario del trabajador, el artículo 100 dispone expresamente que:

El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón. (3)

3.- Derecho al Descanso Semanal.

El artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo establece que: - "Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de UN DIA DE DESCANSO, por lo menos, con goce de salario íntegro".

Al respecto el Lic. Salomón González Blanco, nos dice, que en todas las legislaciones del mundo, se ha establecido que los trabajadores después de seis días de trabajo tienen derecho a descansar y el fundamento puede encontrarse en un orden cultural, fisiológico y familiar, porque el trabajador, como consecuencia del trabajo desgasta sus energías físicas, necesitando por lo tanto, una oportunidad para recuperar esas energías, además estableciéndose que por cada seis días de trabajo debe descansar uno, está en condiciones de ampliar su cultura, en lo cual la sociedad tiene mucho interés y con ese día de -

descanso puede estar en contacto con su familia. (4)

En lo que se refiere al pago del salario en el séptimo día, -
la Ley, en su artículo 72, expresamente establece que:

"Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos -
los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la -
misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a -
que se le pague la parte proporcional del salario de los días de des-
canso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese percibido
de cada patrón".

En los casos de trabajo a destajo o temporal, para fijar el -
salario del séptimo día se saca un promedio de lo que se gana en el -
día y este promedio viene a ser el salario correspondiente al séptimo-
día.

Los artículos 70 y 71 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, -
nos dice que todos los trabajadores que presten sus servicios en día -
domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un veinticuatro por
ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de tra-
bajo.

4.- Derecho al Descanso Obligatorio.

Respecto a este derecho, el artículo 74 de la Ley en cita, --
preceptúa lo siguiente: Son días de descanso obligatorio.

1. - El 1.º de Enero;

2. - El 5 de Febrero;

3. - El 21 de Marzo;

4. - el 1.º de Mayo;

5. - El 16 de Septiembre;

6. - El 20 de noviembre;

7. - El 1.º de Diciembre de cada seis años, cuando correspon-
da a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

8. - El 25 de diciembre;

En este caso la idea del legislador es que el trabajador pue-
da participar en las conmemoraciones de esos días, así como cumplir
con determinadas obligaciones sociales o políticas, debiendo prescindir
su salario íntegro.

5. - Descanso Obligatorio en la Jornada Continua.

El artículo 63 del Código Laboral, nos dice que: "Durante la Jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de medio hora, por lo menos".

El artículo 64, expresa que "Cuando el trabajador no pueda - salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo".

6. - Derecho a un Periodo de Vacaciones.

El Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley Laboral reglamenta lo relativo a las vacaciones de los trabajadores.

Artículo 76. "Los Trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que - en ningún caso podrá ser inferior de seis días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios".

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios".

Artículo 77. - Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año".

Artículo 78. - "Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos".

7. - Prima por Vacaciones.

"La Ley regula el régimen vacacional cuidando fundamentalmente de la salud del trabajador para los efectos de reparar las energías agotadas durante las labores anuales, pero, además, en el artículo 80 dispone que los trabajadores tendrán derecho a una prima de vacaciones no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les corresponda, durante el período de vacaciones, las cuales deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios como dispone el artículo 81 de la propia Ley". (5)

8.- Derecho al Aguinaldo.

En nuestro país ya es costumbre otorgar a los trabajadores - por parte de la Empresa, a fin de año una determinada gratificación, - ahora bien el artículo 87 de la actual Ley Federal del Trabajo, ya -- establece dicho otorgamiento como un derecho de los trabajadores; al efecto el citado artículo dispone que: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado".

9.- Derecho a Indemnización por Riesgos de Trabajo.

Antes que nada, es conveniente definir lo que se entiende por riesgo de trabajo, enfermedad de trabajo, indemnización e incapacidad.

Artículo 473 de la Ley Laboral. Se entiende por Riesgo Profesional: "...los accidentes y enfermedades a que están expuestos los - trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Artículo 474. - Accidente de Trabajo... es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Artículo 475. - Enfermedad de trabajo, "...es todo estado -- patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Artículo 487. - "Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I. - Asistencia Médica y quirúrgica;

II. - Rehabilitación;

III. - Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV. - Medicamentos y material de curación;

V. - Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. - La indemnización fijada en el presente Título, y que según el artículo 477 se otorgará en el caso de:

I. - Incapacidad temporal;

II. - Incapacidad permanente parcial;

III. - Incapacidad Permanente total; y

IV. - La muerte, el maestro Mario de la Cueva, nos dice que -- incapacidad, según la doctrina francesa, es la disminución reputada -- incurable de la actividad de trabajo.

Los artículos 491, 492, 493, 495, 500 y 502 del Código Laboral, expresan que: Si el riesgo produce al trabajador incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago, íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, o hasta que se declare la incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total, - y en caso de ésta última la indemnización consistirá en una cantidad - equivalente al importe del mil noventa y cinco días de salario.

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de -- las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización - hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente - total, o sea de 1,095 días de salario.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. - Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. - El pago de la cantidad que fija el artículo 502 y que será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante - el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

10. - Derechos a Agruparse en Sindicatos.

Los Trabajadores asalariados del campo tienen derecho a formar asociaciones profesionales para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

11. - Derecho a la Huelga.

"La huelga es una manifestación de la lucha de clases, consistente en la suspensión colectiva del trabajo por un grupo de trabajadores en virtud del derecho de autodefensa". (6)

Ahora bien, veamos la definición legal de la huelga, el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de -- trabajadores."

El artículo 441 de la propia ley expresa que: "Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes".

La Ley no protege la simple suspensión de labores, exige que los trabajadores persigan una finalidad favorable a sus intereses comunes, por lo que en su artículo 450, dispone que, la huelga deberá tener por objeto:

- I. - Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- II. - Obtener del patrón o patronos la celebración del Contrato Colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia;
- III. - Obtener de los patronos la celebración del Contrato Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia;
- IV. - Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
- V. - Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y
- VI. - Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enu-

merados en las fracciones anteriores".

12. - Derecho a Participar en las Utilidades.

"Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determina la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117, de la Ley, la cual establece a la vez derecho en favor de los trabajadores para formular objeciones a las declaraciones que presten los patrones, para conocer de todos los datos y anexos de la declaración y para intervenir ante la Secretaría de Hacienda, a fin de que quede debidamente precisada la utilidad repartible y se haga el reparto de la misma en los términos que establece la Ley". (7) .

El artículo 127 establece el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, y el mismo precepto excluye de este derecho a los directores, administradores y gerentes generales de las empresas.

13.- Derecho al Trabajo Permanente.

La fracción XXII del artículo 123 Constitucional, establece: --

"El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retirara del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él:"

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Laboral dispone: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia".

El maestro Mario de la Cueva nos dice que: "El principio contenido en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los trabajadores no pueden ser separados de sus empleos sino por causa justificada, permitió a nuestra legislación entrar a fondo en el problema y postular la tesis de la permanencia de las relaciones de trabajo en -- tanto subsisten las causas y la materia que le dieron origen y no surja una causa razonable de disolución, consecuentemente no es posible dejar a la voluntad libre del empresario la denuncia de las relaciones de trabajo o la fijación de un término de duración, las relaciones deben ser permanentes, así lo exige la seguridad presente y futura del trabajador". (8)

Los Sindicatos de Trabajadores del Campo deberán reivindicar a los trabajadores agrícolas, en sus derechos, pero principalmente en lo siguiente:

- a).- Lograr absoluta paridad entre los salarios de los trabajadores del campo y los de la Ciudad.
- b).- Hacer que se respete la permanencia en el trabajo.
- c).- Fomentar la creación de Cooperativas de Producción,

d).- Y en términos generales lograr que se otorgue a todos los trabajadores del campo, los mismos derechos que perciben los trabajadores de la ciudad y que se encuentran consagrados principalmente en la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Organizados en Sindicatos, los asalariados trabajadores del sector campesino, adquieren un conjunto de derechos que les proporcionan los medios para conseguir mejores condiciones de vida, ya que según la Ley Federal del Trabajo tienen derecho a pedir la firma de un Contrato Colectivo, que desde luego debe consignar mejores prestaciones que las concedidas en la Ley.

3.- LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR DEL CAMPO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral, contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que pueden ocurrirles.(9)

El régimen de seguridad social protege por igual a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo del desempeño de éste, desde que salen de sus hogares hasta que regresan a ellos. Dicho régimen comprende los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte, cesantía en edad avanzada y guarderías para los hijos de aseguradas.

Desde el año de 1954 quedaron incorporados al régimen de seguridad social, en plan experimental, los trabajadores asalariados del campo, otorgándose a éstos los mismos derechos y las mismas prestaciones que ya se habían establecido para los trabajadores urbanos, pero sólo parcialmente se ha logrado la protección de los campesinos, debiéndose esto a su dispersión demográfica y las diferentes condiciones de sus labores.

El seguro social se implantó bajo el régimen presidencial del General Manuel Avila Camacho, quien el 10 de diciembre de 1942 firmó la iniciativa de ley que envió al Congreso de la Unión.

El día 23 de diciembre de 1942, la Cámara de Diputados aprobó la Ley del Seguro Social.

El artículo 2o. de la Nueva Ley del Seguro Social, establece lo siguiente: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (10)

El Artículo 11 de la Ley del Seguro Social dispone que: "El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. - Riesgos de trabajo;
- II. - Enfermedades y maternidad;
- III. - Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. - Guardería para hijos de asegurados.

Artículo 12. - "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. - Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. - Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y

III. - Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o comunión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola".

Artículo 13. - "Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. - Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y de más trabajadores no asalariados;

II. - Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomiso;

III. - Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas -- de riego o su equivalente en otra clase de tierras, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos".

El artículo 16 de la Nueva Ley del Seguro Social, establece expresamente lo siguiente: "A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones socia-

les y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 17. - "En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley se determinará:

I. - La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II. - Las prestaciones que se otorgarán;

III. - Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos -- obligados;

IV. - La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V. - Los procedimientos de inscripción y los de cobro de cuotas; y

VI. - Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 18. - "En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título".

Incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 210 de la Ley del Seguro Social dispone: "Procederá la incorporación voluntaria de los sujetos comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 de esta ley, en las circunscripciones en que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los propios sujetos interesados".

Artículo 211. - "La incorporación de los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios a que se refiere esta sección, también podrá llevarse al cabo con la conformidad de aquéllos, por las empresas, instituciones de crédito o autoridades con quienes tengan establecidas re-

laciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, las referidas entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos".

Artículo 212.- "Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección, en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

I.- El pago de las cuotas será por bimestres o ciclos agrícolas adelantados;

II.- El seguro de enfermedades y maternidad sólo comprenderá las prestaciones en especie, disminuyéndose la parte proporcional a subsidios, de las cuotas correspondientes;

III.- La pensión de vejez, así como la de viudez, orfandad y de ascendientes en caso de muerte del asegurado, se otorgarán en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de esta ley;

IV.- En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes, o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al seguro de Enfermedades y maternidad; y

V.- Tendrán derecho a la atención médica en el caso de riesgos de trabajo".

Artículo 213.- "Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, mencionados en la fracción V del artículo 13, al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos de los artículos anteriores, cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a un trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuota obrero patronal correspondiente".

Artículo 214.- "La incorporación voluntaria de las personas comprendidas en la presente sección, en los lugares en los que no --

opere el régimen obligatorio de los trabajadores del campo, se sujetará a las modalidades que establezcan los decretos de implantación - respectivos".

Con la finalidad de hacer extensiva la seguridad social al campo e incrementar en forma gradual y constante el número de campesinos que disfruten de ella, la iniciativa de ley facultó al Presidente de la República para que éste fijara mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y aprovechamiento de recursos.

En la Nueva Ley del Seguro Social se definen como sujetos del Régimen a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, agrupándolos en forma más detallada y tomando en consideración sus diferentes características y los distintos sistemas de crédito y de cultivo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pág. 90.
2. - Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, pág 55.
3. - Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 308.
4. - Salómon González Blanco. Apuntes de Derecho del Trabajo, pág.110.
5. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pág .308.
6. - A. Porras y López, Derecho Procesal del Trabajo, pág. 328.
7. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pág. 309.
8. - Dr. Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I. - pág. 757.
9. - Alberto Trueba Urbina. ob. cit. pág. 439.
10. - Ley del Seguro Social, pág. 45.

C O N C L U S I O N E S .

1.- A partir de nuestra Constitución, los campesinos con el artículo 27 y los trabajadores con el artículo 123 iniciaron sus demandas sociales para obtener unos las tierras y otros para mejorar sus condiciones laborales y económicas; pero no debe perderse de vista que ambos preceptos constitucionales persiguen las mismas finalidades reivindicatorias, pues tanto los campesinos como los trabajadores integran la clase obrera y deben luchar juntos hasta que se logre el total reparto de las tierras y se socialicen los bienes de la producción.

2.- La reforma agraria y la reforma obrera se identifican plenamente por medio del derecho social que penetra en una y otra, en función de redimir a todos. Se puede decir que la reforma agraria se ha venido acelerando por los regímenes políticos para satisfacer las necesidades de los campesinos: sin embargo, la reforma no triunfará entre tanto el Estado burgués no le proporcione a los campesinos los elementos necesarios, económicos, principalmente, para que pueda convertirse en realidad tal reforma social, pues es contraria a la misma el otorgamiento de créditos, maquinaria, etc., por el estado a los campesinos con el propósito de recuperación, así como con el régimen de propiedad privada.

3.- El siempre palpitante tema la reforma agraria ha sido objeto de importantes estudios de juristas, sociólogos y economistas.

4.- El Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo son hermanos gemelos, hijos de la Revolución mexicana en su momento cumbre, que se transforma en revolución social, penetrando en la Constitución de 1917 en los artículos 27 y 123, y allí están uno como otros son ramas del derecho social en sus manifestaciones sustantivas y adjetivas, pero estos preceptos cumplirán su destino histórico en el preciso momento en que se realice la revolución proletaria.

5.- No debe entenderse como tales la reforma a las leyes agrarias y obreras en función de conceder a los campesinos y a los trabajadores nuevos derechos y nuevas prestaciones dentro del orden

burgués, ni la resolución de los problemas de la tierra y del trabajo desde el punto de vista jurídico; sino la entrega total de la tierra a los campesinos y de cuanto necesitan para hacerla producir y la entrega de los bienes de la producción a los trabajadores, para la socialización integral de la Tierra, del Trabajo y del Capital, auténticos factores de la producción.

6.- La reforma agraria debe comprender la abolición del régimen de propiedad privada incluyendo la pequeña propiedad, de los contrarrevolucionarios, certificados de inafectabilidad, así como de la institución burguesa del juicio de amparo en contra de las llamadas privaciones o afectaciones agrarias "ilegales" de tierra y aguas, para robustecer los derechos sociales que contiene el artículo 27 en favor de los campesinos, quienes al conjunto de la revolución proletaria podrá obtener su verdadera reivindicación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- **Obra traducida al Español. en Derecho Romano Editorial Nacional S.A., Eugenio Pettit, págs. 223 y 236.**
- 2.- **Chávez Martha, (Trayectoria y Destino del Problema Agrario) Ley XVIII título, Libro IV de la Recopilación tomo II, pág. 20.**
- 3.- **Diccionario de Derecho Privado. - Editorial Labor. S. A., Barcelona España tomo I, págs. 1732 y 1733.**
- 4.- **Alonso de Zorita. Los Señores de la Nueva España págs. 29, 30 y 31.**
- 5.- **Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario en México, - págs. 7 y 8.**
- 6.- **Caso Angel. La Religión de los Aztecas. Enciclopedia Ilustrada - México, Imprenta Mundial, 1963.**
- 7.- **González de Cocio Francisco. Historia de la Tenencia de la Tierra y Explotación del Campo. Tomo I, pág. 68.**
- 8.- **Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 162.**
- 9.- **W. Fulman. Derecho en una Sociedad en Transformación. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1969, pág. 85.**
- 10.- **G. Cabanellas. Introducción al Derecho Laboral. Omega Buenos Aires Argentina. pág. 41 volumen I.**
- 11.- **Díaz Soto y Gama. Antonio. La Revolución Agraria y del Sur y Emiliano Zapata su Caudillo, Editorial Policromía, México, 1960, pag. 40 y 42.**
- 12.- **Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1972, pág. 3.**
- 13.- **De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial - Porrúa, 1964, tomo I, pág. 99.**

- 14.- López Rosado, Felipe. El régimen Constitucional Mexicano, Constitución Política de 1917. Art. 127. Editorial Porrúa, México, --- 1964. pág. 27.
- 15.- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa México, 1967, pág. 50 y 51.
- 16.- Código Agrario y Leyes Complementarias, Colección Porrúa, México, 1964, pág. 25.
- 16.- Ley del Seguro Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1964, pág. 14.
- 17.- Marx. C. y Engels. F., Manifiesto del Partido Comunista, Editorial Progreso, pág. 28 y 41.
- 18.- Barnes Harry Elmer Historia de la Economía del Mundo Occidental, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, 1953 pág. 712 y 713.
- 19.- Flores Magón, Ricardo, la Revolución Mexicana Editorial Grijalbo, Colección 70, México, 1970, pág. 148 y 158.
- 20.- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1972, pág. 112 y 113.
- 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pág. 90.
- 22.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, pág. 55.

ERRATAS.

ORIG.	COTE.	DEBE DECIR	REEMPLAZA.
Capitulado	Concejo de Indias	Consejo de Indias	Capitulo . Primero In- ciso 39. -- Seg. reuolón
- 5 -	Deriba	Deriva	- 18
- 8 -	para esa	para era	- 9 -
- 8 -	Concedieron	Consedieron	- 18 -